Roj: **SJPI 435/2024 - ECLI:ES:JPI:2024:435**

Id Cendoj: **28079420702024100001**
Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**
Sede: **Madrid**
Sección: **70**
Fecha: **07/11/2024**
Nº de Recurso: **1398/2022**
Nº de Resolución: **350/2024**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **ROBERTO FERNANDEZ MUÑOZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897 juzpriminstancia070madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0357158

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1398/2022

Materia: Acción declarativa de dominio

Demandante:ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO y CONSEJO DE

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

XUNTA DE GALICIA

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

CONCELLO DE SADA

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR DE VILLA MOLINA

Demandado:D./Dña. Serafin y otros 7

PROCURADOR D./Dña. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT

SENTENCIA Nº 350/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Roberto Fernández Muñoz,

MagistradoJuez Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 70 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario sobre acción declarativa del dominio y subsidiaria acción reivindicatoria, seguidos en este juzgado bajo el nº 1398 del año 2022 a instancias del Abogado del Estado, en nombre y representación de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**y del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL**contra **D. Serafin** , Dñª. Adriana , **DOÑA Constanza , DOÑA Miriam , DON Marco Antonio , DOÑA Guillerma , DON Juan Ignacio , y "PRISTINA, S.L,** representados por la Procuradora de los Tribunales D. Andrea de Dorremochea Guiot,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Abogacía del Estado, en la representación antedicha, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que se interesaban el dictado de sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1º.- Que se declare que los bienes muebles identificados como A-1 y A-2 del Antecedente Cuarto de la demanda, son de propiedad de Patrimonio Nacional.

2º.- Que se declare que los documentos y legajos identificados como B1 a B-409 especificados en el Antecedente de Hecho Quinto de la demanda son de propiedad de la Administración General del Estado y pertenecientes al Patrimonio Documental español.

3º.- Que se declare que los bienes muebles que resultan identificados como C-1 a C-153 en el Antecedente de Hecho Sexto de la demanda son de propiedad de la Administración General del Estado en cuanto bienes de dominio público e integrantes del Patrimonio Histórico Español.

4º.- Que se condene a los demandados a estar y pasar por las declaraciones de dominio recogidas en las pretensiones 1 a 3 anteriores. 5º.- Subsidiariamente, para el caso en que los demandados hubieran logrado ostentar la posesión de todos o alguno de los bienes objeto de la demanda, condene a los demandados a que procedan a la entrega inmediata de la posesión de los mismos a favor de las mencionadas Administraciones Públicas, Patrimonio Nacional y la Administración General del Estado.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, y a solicitud de la Abogacía del Estado, le fue comunicada al Consello de Sada la demanda que principió la presente litis. Con fecha 5 de octubre del presente año, por la representación procesal del Concello, se presentó escrito solicitando su intervención adhesiva simple en el proceso como parte coadyuvante de la Abogacía del Estado.

Asimismo, con fecha 7 de octubre, por la representación procesal de la Xunta de Galicia se realiza idéntica solicitud de intervención adhesiva simple.

Por el Abogado del Estado, en cumplimiento de la audiencia que le fue concedida conforme al artículo 13 de la LEC, consideraba plenamente justificado el interés legítimo y directo del Concello de Sada y de la Xunta de Galicia para intervenir en el presente procedimiento, así como en la pieza de medidas cautelares, procediendo en consecuencia, la consideración del Concello de Sada y de la Xunta como intervinientes en el presente procedimiento a todos los efectos jurídicos establecidos en el artículo 13 de la LEC. Por la representación procesal de la parte demandada se presentó escrito alegando que se oponía a las pretensiones de intervención alegadas por ambas partes.

Mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se acordó considerar parte a las referidas entidades territoriales a todos los efectos solicitados, tanto en el procedimiento principal como en la pieza de medidas cautelares aperturada.

TERCERO.-Se dio traslado a la parte demandada por plazo de veinte días para que contestase a la demanda. Con fecha 21 de noviembre de 2022 se presentó por la representación de los demandados escrito de contestación, en que tras interesar la suspensión del proceso por prejudicialidad civil y allanarse en relación con los bienes que se consideran del Patrimonio Nacional (A-1 y A-2), se oponía a las pretensiones de la actora en los términos que constan en el referido escrito.

Desestimada por auto de fecha 20 de diciembre de 2022 la pretensión de suspensión por prejudicialidad civil, se citó a la partes para la celebración de la audiencia previa el día 25 de mayo de 2023.

CUARTO.-El día señalado tuvo lugar la Audiencia Previa a la que comparecieron los Letrados y Procuradores de las partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, y admitida la propuesta en los términos que constan en la grabación efectuada al efecto, se señaló día y hora para la celebración del Juicio, que tuvo lugar los días 5 a 7 de junio de 2024, en la Sala de Vistas de este Juzgado. Al acto del Juicio comparecieron las partes, y tras practicarse las pruebas con el resultado que consta en la grabación verificada conforme a la LEC, por los Letrados se evacuaron los respectivos informes. Quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dada la complejidad del asunto y la carga de trabajo existente en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamientos de las partes

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

*Por la Abogacía del Estado,*mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda en la que ejercitaba acción declarativa del dominio y subsidiaria acción reivindicatoria con el suplico que se indicaba con anterioridad. Alegaba en sustento de su pretensión que la demanda tenía por objeto la reclamación de la declaración del dominio en favor de las Administraciones demandantes de la relación de bienes muebles que de manera detallada se identifican en la misma. Que se trata de bienes muebles que, al momento de la presentación de la demanda, se encontraban todos ellos localizados en el DIRECCION000 , sito en el término municipal de Sada (A Coruña). Sobre todos estos bienes muebles se pretende su declaración de dominio a favor de cada una de las Administraciones demandantes por los distintos títulos que se especificaban. Así, en la demanda se procedía a diferenciar los bienes muebles que se consideraban pertenecientes al Patrimonio Nacional; los distintos documentos que se consideran pertenecientes al Patrimonio Documental español; y, finalmente, aquellos bienes muebles que se consideran de titularidad de la Administración General del Estado, en su calidad de bienes de dominio público y sobre los que, en atención a su interés histórico o artístico, entendía la Abogacía del Estado que cabe también considerarlos sujetos al régimen de los bienes del patrimonio histórico español.

Continuaba alegando la parte actora en su demanda que la **identificación de los bienes muebles**cuya declaración dominical se pretende se describe en los informes periciales que se acompañaban como documentos 4 a 12. Que la identificación y delimitación de los bienes se efectúa no solo por el elemento espacial del lugar donde se encuentran (el DIRECCION000), sino también por otro elemento temporal. Así, alegaba que algunos de estos bienes muebles, vinculados a la figura de la escritora Dª Guadalupe , se adquirieron junto con el DIRECCION000 en 1938. Que otros bienes muebles posteriormente se introdujeron en el DIRECCION000 entre 1938 y 1975, vinculados a la figura histórica de Indalecio . Entendía la Abogacía del Estado que en ambos casos, todos ellos sirvieron en el mencionado período que finaliza en 1975 al servicio público de cubrir las necesidades de residencia de verano del Jefe del Estado.

Aducía de ese modo la Abogacía del Estado que al igual que el bien inmueble DIRECCION000 que los contiene ha sido declarado como un bien de dominio público por las sentencias (no firmes) que se acompañaban como documentos 13 y 14, por ser un bien adscrito exclusivamente al servicio público de cubrir las necesidades de residencia de verano del Jefe del Estado, **los bienes muebles que existían en su interior durante ese período temporal (1938 a 1975) quedaron afectos al mencionado servicio público,**lo que determinó la adquisición, al menos por usucapión, de su condición de bienes de dominio público adscritos a un servicio del Estado.

Continuaba alegando en la demanda que junto con ellos, existen otros dos tipos de bienes muebles sujetos a una legislación especial que los permite declarar de dominio público en los términos de esas normativas especiales. Que por un lado, se encuentran los bienes muebles cuya identificación y pertenencia a los inventarios del Patrimonio Nacional se considera acreditada en la presente demanda, y que determina que sean declarados como bienes de Patrimonio Nacional, conforme a su legislación especial (Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional). Y por otro lado, todos aquellos documentos que se identifican y describen en la demanda y que se considera de dominio de la Administración del Estado en su calidad o como constitutivos del Patrimonio documental que forma parte del patrimonio histórico español, por las previsiones propias de esta legislación especial (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

Afirmaba la Abogacía del Estado que la demanda tenía como antecedente lógico los distintos pronunciamientos judiciales que han recaído en el proceso ordinario de reivindicación del inmueble en el que se encuentran situados estos bienes. Procedimiento judicial que se ha seguido ante el Juzgado de 1ªInstancia nº1 de A Coruña (PO 752/2019) y ante la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de A Coruña (Rollo de apelación 600/2020-L). Que sin perjuicio de reconocer que estas sentencias no son firmes por la pendencia del recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de A Coruña, también se debía poner en conocimiento del órgano jurisdiccional competente para conocer del presente procedimiento, la existencia y contenido sustantivo de aspectos que resultan esenciales en la argumentación y que son tratados con minuciosidad en las referidas sentencias.

Que no puede dejar de destacarse la importancia de **los informes técnicos-periciales**que se acompañan a la demanda para la concreta identificación de los bienes muebles sobre los que se solicita su declaración de dominio. En ellos se procede a la concreta descripción (incluso de forma gráfica) de cada uno de los bienes, así como a la determinación de su ubicación física. Añadiendo además las distintas referencias disponibles (gráficas, literarias, etc...) que permiten acreditar su incorporación o presencia en el DIRECCION000 durante el periodo de tiempo en el que estuvo adscrito al servicio público de cubrir las necesidades de residencia de verano del Jefe del Estado. Esta identificación temporal es también esencial para acreditar su consideración de bienes que integran el patrimonio histórico español, en la medida en que forman parte conjunta de ese "lugar de memoria" que es el DIRECCION000 , indudablemente asociado con dos personalidades históricas de gran

notoriedad: la eminente escritora gallega Guadalupe , una de las más destacadas representantes españolas del naturalismo literario, y la figura de Indalecio , Jefe del Estado español durante 40 años.

Se hacía constar por la Abogacía del Estado que en virtud de la ejecución provisional de la sentencia acordada por el Juzgado de 1ª Instancia de A Coruña los demandados entregaron las llaves del inmueble a la Administración del Estado, por lo que la posesión actual de los bienes que son objeto de la demanda no la detentan los demandados, de ahí que la demanda tenga por objeto la declaración de la titularidad estatal de los bienes comprendidos en la misma pero no su entrega material en tanto que los demandados no tenían la posesión inmediata en el momento presente sobre los bienes objeto de la misma. Sin perjuicio de lo anterior y en previsión de que la parte demandada pudiera oponer frente a la viabilidad de esa pretensión declarativa que ostenta un derecho a poseer sobre los bienes muebles objeto de la pretensión, con carácter subsidiario, ejercita la acción reivindicatoria y la pretensión de condena correspondiente sobre esos mismos bienes muebles.

Que la pretensión que se ejercita de declaración de titularidad estatal de los bienes muebles que se identifican como bienes de dominio público, ya sea como integrantes del Patrimonio Nacional, ya sea del Patrimonio documental español, ya, finalmente, como bienes de dominio público vinculados al régimen jurídico del Patrimonio Histórico español tiene por objeto los que se describen y aparecen relacionados o descritos en los informes técnico-periciales acompañados como documentos 4, 5, 5bis, 6, 6bis, 7, 7bis, 8, 9, 10, 11 y 12.

A tal efecto, en la demanda se inserta cuadro explicativo de todos ellos. A la vista del referido cuadro, y a efectos prácticos diferencia la parte actora tales bienes del siguiente modo:

A) **De Patrimonio Nacional,**dos bienes. A los efectos de la demanda, y para permitir su mejor y más correcta identificación, cada uno de estos bienes muebles se identifican añadiendo previamente la letra A (ej. A- 1). En consecuencia, serían los bienes muebles A-1 y A-2

B) **Del Patrimonio Documental,**409 bienes muebles. A los efectos de la demanda, y para permitir su mejor y más correcta identificación, cada uno de estos bienes muebles se identifican añadiendo previamente la letra B (ej. B-1, B-2, etc...). Que en consecuencia, serían los bienes muebles B-1 a B-409.

C) **Bienes de Dominio Público pertenecientes al Patrimonio Histórico Español,**153 bienes muebles. A los efectos de la demanda, y para permitir su mejor y más correcta identificación, cada uno de estos bienes muebles se identifican añadiendo previamente la letra C (ej. C-1, C-2, etc...). En consecuencia, serían los bienes muebles C-1 a C-153.

Procede a continuación la Abogacía del Estado a ofrecer las correspondientes explicaciones en relación con cada grupo de bienes, el fundamento de su inclusión y de la consiguiente petición declarativa de dominio. Para la fundamentación del interés artístico e histórico que concurren en los mencionados bienes se remite con carácter principal, a la fundamentación de los informes técnico periciales ya aludidos. Se hace cita también de los pronunciamientos que en ese sentido se contenían en el Decreto 299/2008, de 30 de diciembre, por el que se declaran bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, las DIRECCION001 , situadas en el término municipal de Sada, en la provincia de A Coruña. Que esta acreditación resulta de los informes evacuados por la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario, el Consejo de la Cultura Gallega y la Universidad de Santiago de Compostela en la tramitación de su declaración como Bien de Interés Cultural.

Tras exponer los fundamentos relativos a la jurisdicción y competencia de este Juzgado, así como a la legitimación de las partes y a la procedencia de la acumulación de las **acciones ejercitadas, desarrolla la Abogacía del Estado las oportunas alegaciones sobre la prosperabilidad de las mismas.**En este sentido, considera que se da perfecto cumplimiento a los exigidos requisitos de identificación de los bienes cuyo dominio se pretende, a su titularidad por parte del Estado, y a la eventual posesión de los bienes por parte de los demandados dadas las circunstancias concurrentes. De este modo, y en relación con las tres categorías de bienes cuya declaración de dominio se interesa, se introducen los argumentos jurídicos relativos a su pertenencia al Patrimonio Nacional, al Patrimonio Documental Español, y finalmente, en relación a la tercera categoría al Dominio Público Español.

Así, en lo relativo a los *Bienes integrantes del Patrimonio Nacional,* se afirmaba que lo claro y evidente es que tales bienes muebles, y así se acredita debidamente, constan como bienes inventariados en los catálogos que se custodian por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, como prueba legal de su pertenencia a Patrimonio Nacional. Así resulta de los documentos 6 bis y 7 bis que se acompañan. En definitiva, en este primer bloque de bienes nos encontramos con una serie de bienes muebles que conservan la referencia concreta de su adscripción o pertenencia al Patrimonio Nacional, por las expresas referencias que en los mismos figuran a los inventarios históricos del Palacio del Pardo o del Palacio Real.

En relación a los ***Bienes muebles pertenecientes al Patrimonio Documental Español.*** Afirmaba la Abogacía del Estado que el régimen jurídico de estos bienes muebles se recoge en la Ley16/1985, de 25 de junio (BOE

de 29 de junio), de Patrimonio Histórico Español, siendo de aplicación los artículos 48 y 49 de la misma. Así resulta de la identificación de los bienes que se recoge en el Informe que se acompaña como documento 8 a la demanda. Que las características que se describen por los referidos artículos de la Ley quedan ratificadas en el informe al que nos referíamos y se acompaña como Documento 9, relativo a este Patrimonio Documental. Continuaba afirmando la actora que parece innecesario realizar cualquier mención adicional respecto de un conjunto de bienes en los que tras su perfecta identificación por esta parte, queda acreditada su formación e incorporación al Patrimonio Documental del que forman parte, pertenecientes al Estado español y dotados de la especial protección que la ley otorga de forma expresa y terminante a favor de estos bienes.

Considerándose por la Abogacía del Estado de mayor disquisición jurídica lo relativo a los ***Bienes muebles pertenecientes al Dominio Público Español,*** se exponen de forma sistematizada las argumentaciones relativas a la prescripción adquisitiva por parte del Estado, su afectación a un fin público, su inalienabilidad y consiguiente desafectación tácita, así como su adicional pertenencia al Patrimonio Histórico Español. Así, comienza argumentando la Abogacía del Estado que Respecto de todos los bienes muebles que se encuentran incorporados en este grupo de la presente demanda, y cuya situación física en el DIRECCION000 consta entre los años 1938 y 1975, acreditada documentalmente mediante los Documentos 5, 10, 11 y 12 lo que resulta esencial o sustantivo a los efectos aquí perseguidos **es que la posesión del Estado determinante de su adquisición por usucapión lo ha sido en concepto de dueño y de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente,**en los términos en que tales exigencia son establecidas por nuestro TS. Que la sentencia dictada por la AP de A Coruña, justifica esta adquisición a favor del Estado respecto del bien inmueble. Dentro de este inmueble se encontraban al tiempo de la adquisición los bienes que son objeto de la presente demanda, aun cuando algunos de ellos se fueron adquiriendo con posterioridad. Asimismo se hace referencia a la vigente Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPAP) su artículo 15 también declara que *"las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes: (...) d) por prescripción"*,añadiendo el artículo 22 que *"las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes por prescripción con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales"*.

Consideraba además la Abogacía del Estado **que estos bienes se afectaron desde su propia adquisición a un fin o servicio público,**pasando a formar parte del dominio público español. Así lo establece con claridad ahora nuestra vigente LPAP, que reconoce que la afectación puede ser consecuencia del destino que materialmente tenga el bien. Lo que también es claro en el presente caso, es que los bienes muebles a los que ahora nos venimos refiriendo cumplen esta cualidad. Por ello nos debemos referir nuevamente a la SAP de A Coruña en aspectos sustantivos. De este modo, se trataba de bienes muebles necesarios para el ornato y decoración de las dependencias en las que se prestaba el servicio público destinado al Jefe del Estado. E igualmente que este anterior pronunciamiento judicial sobre estos extremos, constituye el antecedente lógico del pleito ahora promovido entre las mismas partes que intervinieron en aquél. Y que, por lo tanto, deberá tener (una vez firme la sentencia previa) el efecto previsto en el artículo 222.4 de la LEC.

Consideraba a su vez, en relación con estos bienes, su inalienabilidad, así como la imposibilidad de una desafectación tácita. Entendía que tal desafectación no se contempla en nuestra legislación patrimonial respecto de estos bienes de dominio público. Que en términos análogos a los de la Ley de 1964, la vigente LPAP de 2003 en su artículo 70.2 cuando prevé que *"La desafectación de los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la Administración General del Estado requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por el Ministerio de Hacienda,..."*Como se ve, tanto la evolución legislativa como la dicción literal de la legislación vigente a día de hoy son extremadamente claras en el sentido de que la desafectación tiene que producirse, en todo caso, mediante un acto expreso de la Administración.

Añadía la Abogacía del Estado que en todo caso, **en la totalidad de los bienes muebles incluidos**en este apartado o grupo de bienes muebles concurre además una circunstancia adicional y complementaria de la misma, en tanto **quedan cualificados como pertenecientes al Patrimonio Histórico Español.**Que efectivamente, tanto los bienes que se encontraban en el DIRECCION000 en el año 1938, procedentes de EPB, como los posteriormente situados en tal inmueble a fecha de 1975 quedan objetiva, histórica y jurídicamente comprendidos en una categoría demanial especial, la de su pertenencia al PHE.

Que la norma que se encarga de la configuración y especial protección jurídica del PHE en nuestros días es la LPHE, aprobada por Ley 16/1985 de 25 de junio (BOE de 29 de junio). Así, Efectivamente, un análisis del ámbito objetivo al que hace referencia el Patrimonio Histórico se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, cuando prevé que *"Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico."*

La circunstancia de encontrarse todos los bienes que analizamos ahora, afectos a una residencia estival del Jefe del Estado durante más de 40 años en los términos que se han descrito, les atribuye un interés histórico que determina que puedan ser considerados como pertenecientes a un Patrimonio especial, regulado por su propia norma legal específica.

Los bienes muebles a que se refiere el presente grupo presentan en definitiva una doble perspectiva histórica, de un lado los pertenecientes al periodo de tiempo hasta el año 1938 por su vinculación con la figura histórica y cultural de Dª Guadalupe , y por su parte los incorporados al DIRECCION000 con posterioridad por su relación también histórica con una etapa de la historia de España que cuenta con real singularidad como es el ejercicio durante 40 años de la Jefatura del Estado por Indalecio y el destino al servicio público durante las estancias veraniegas en el Pazo en ese período de tiempo.

Que esto tiene un reflejo expreso en la norma legal que regula estos bienes cuando declara la **imprescriptibilidad**de los mismos. El **artículo 28.3 de la LPH** así lo declara cuando establece con claridad que *"Los bienes a que se refiere este artículo*(los bienes muebles del PHE) *serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil ."*Este precepto se refiere a todo el ámbito objetivo de la LPHE, pues el mismo contempla en su número 2 a todos estos bienes sin que sea necesaria una calificación administrativa especial.

Que desde el momento en el que las cualidades objetivas, históricas, artísticas o culturales, no han desaparecido en momento alguno en los bienes a que se refiere la presente demanda, es claro que no cabe ni su desafectación tácita ni su adquisición por terceros.

Concluye la Abogacía del Estado afirmando la inaplicación del artículo 464 del Código Civil dada la naturaleza de los referidos bienes.

*Por el Consello de Sada,*en su condición de parte por intervención adhesiva simple, alegaba que tal y como ha venido defendiendo en el procedimiento seguido ante el Juzgado de A Coruña, tanto en la fase declarativa como en especial en la ejecutoria de la sentencia de referencia, las DIRECCION001 , en cuanto sitio histórico, son inseparables continente (inmueble y terrenos del mismo) del contenido (elementos muebles, tanto en el interior como en el exterior, mobiliario, enseres y pertenencias) y que, como se contiene en la demanda (y medidas cautelares) presentada están directamente asociadas tanto a la escritora Guadalupe como a la etapa del General Serafin en las DIRECCION001 (1938-1975). Que el interés patrimonial de las DIRECCION001 y sus valores históricos y culturales son inseparables de los bienes muebles que le dan significancia y contenido material en cuanto BIC con la categoría de sitio histórico. Que el interés del Concello de Sada, y su legitimación procesal, debe extenderse, en consecuencia, tanto al inmueble como a los bienes muebles situados en su interior, dado que continente y contenido forman un conjunto patrimonial en el que el Concello de Sada, en cuanto situados en su ayuntamiento, tiene el máximo interés en preservar, proteger y poner en valor, constituyendo además las DIRECCION001 un valor fundamental de difusión y divulgación patrimonial y turística de Sada.

Continuaba alegando que las competencias urbanísticas sobre el mismo, sin perjuicio de las que por Ley corresponden a la Administración autonómica en materia de BIC, son ejercidas por el Concello conforme al artículo 25 de la LBRL al estar el DIRECCION000 ubicado dentro del término municipal de Sada. En este sentido, como se ha dejado expuesto en el apartado 2.3 el PXOM del Concello de Sada prevé dentro de las determinaciones del Plan Especial, no solo la recuperación del DIRECCION000 al patrimonio público, sino que el mismo pase a ser de uso público, uso cuyos beneficiarios principales serán los habitantes del Concello de Sada.

*Por la representación procesal de la Xunta de Galicia*en idéntica posición de intervención adhesiva simple, alegaba que la más patente demostración del carácter singularísimo del caso que nos ocupa y, unido a este carácter singular, del interés legítimo y directo que tiene la Comunidad Autónoma en el resultado del pleito, es el hecho de que precisamente fue el Parlamento Gallego el que inició las actuaciones para recuperar el DIRECCION000 para el patrimonio público que derivarían en el actual proceso civil. Así se acordó en la Proposición no de ley del Parlamento de Galicia 16054 (10/PNP-001240) de fecha 27 de Septiembre de 2017. Que la Xunta creó el Grupo de Expertos para el Estudio de la Devolución do DIRECCION000 al Patrimonio Público, quien valoró la existencia de una afectación a los intereses de esta Comunidad Autónoma y su posible personación como coadyuvante en el proceso, teniendo en cuenta sus competencias sobre bienes de interés cultural. Continuaba alegando que el mismo interés legítimo que la Administración autonómica ostenta para participar en el proceso de reivindicación del DIRECCION000 , se extiende de igual modo a algunos de los bienes que son objeto de reclamación en el presente pleito, por su estrecha vinculación con el propio DIRECCION000 como bien de interés cultural con la categoría de sitio histórico. Que esta Comunidad Autónoma, con base en sus competencias de protección del patrimonio cultural, manifiesta su interés legítimo

y directo en que los bienes que se hallan en el DIRECCION000 sean recuperados para el patrimonio público, que es lo que defendemos como lo más coherente con los valores históricoculturales presentes en el inmueble.

En conclusión alegaba que como quiera que la Xunta de Galicia ostenta especiales y extensas competencias en relación a la protección del patrimonio cultural, puede afirmarse categóricamente que el resultado de la litis afecta directamente a la esfera jurídica de la Administración autonómica.

*La parte demandada,*tras la petición de suspensión por prejudicialidad civil que ya fue resuelta, se opone alegando inicialmente la **prescripción de la acción reivindicatoria del Estado, y la preclusión en la alegación de hechos y fundamentos**conforme al artículo 400 de la LEC. Así, y en relación con la prescripción considera que debe invocarse la Jurisprudencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 193/2010 de 29 marzo, en materia de prescripción de las acciones cuyo *dies a quo*debe computarse a partir del día de la publicación de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Que la propia STS se hace eco de otros asuntos también resueltos por el Alto Tribunal en el que, sobre la base de que la omisión del Estado de Derecho que prevaleció en España hasta la promulgación de la CE 1978 provoca que tanto particulares como personas jurídicas o entes hayan tenido imposibilitado el ejercicio de acciones de reivindicación de bienes, pero no prescrita la acción que les asistía, y que recobró eficacia a partir del 29 de diciembre de 1978, en que se publicó la Constitución Española. Así, afirmaba que la Administración general del Estado y Patrimonio Nacional interponen su demanda en el año 2022, cuando han transcurrido prácticamente cuarenta y cuatro años desde la publicación de la Constitución Española. Que siguiendo la doctrina apuntada, podría ser atendible que el Estado no hubiera accionado antes de 1975, pues probablemente el régimen jurídico de la época lo impedía, y lo mismo en el periodo de la transición democrática que culmina en 1978, pero semejante demora en la reivindicación del derecho no tiene otra explicación que la de que el derecho nunca se tuvo o, si se tuvo, se perdió por el transcurso de seis años [o cualquier otro de los que se disponen en el CC]. No atender a lo anterior sería lesionar el fin último del instituto de la prescripción que no es otro que la seguridad en las relaciones jurídicas.

En relación con la preclusión de hechos alegaba que no es ni medianamente cierto que el Estado desconociera el contenido del DIRECCION000 cuando formuló la reivindicatoria del mismo, por dos motivos. En primer lugar, porque los bienes afectos a servicio público que se utilizaron en Meirás en el periodo de 1938 a 1975 se inventariaban. Así, se hace mención a los inventarios de efectos aportados por el Estado como documento 24 del conjunto documental 23 y, por otro, la escritura pública autorizada por el Notario de Madrid D. Sergio González Collado el día 14 de mayo de 1976, número 2.665 de su protocolo, acta de requerimiento a instancia del Excmo. Sr. D. Demetrio , Consejero Delegado Gerente de Patrimonio Nacional,

"Inventario de bienes del Palacio del Pardo cedidos a Patrimonio Nacional". Que de tales documentos se infiere que todo el mobiliario, los enseres y los efectos y utillaje del Pardo fueron cedidos al Patrimonio Nacional en el año 1976, y no se ubican ni en Meirás ni en ninguna otra propiedad de los demandados, y que se levantaron inventarios de todos los efectos y mobiliario existentes en el Palacio de El Pardo y que estuvieron a cargo de la Intendencia general de la extinguida Casa Civil del Jefe del Estado en los años 1944, 1950, 1956 y 1968 (además del aportado de 1975). En segundo lugar, porque el Pazo ya fue declarado Bien de Interés Cultural por la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia en el año 2008. Unido a la anterior, resulta que la propia Xunta de Galicia ha tenido convenios de colaboración con los titulares del inmueble para las visitas al BIC.

Alegaba además la demandada en sustento de la indicada preclusión que el Estado goza de todo tipo de facultades en relación con cualesquiera bienes muebles que considere de relevancia artística o histórica, y ello por mucho que los mismos sean "albergados" en un recinto privado, como era el DIRECCION000 cuando se formuló la primera demanda. De este modo, cita los artículos 1, 4 y 36 de la LPHE, y en concreto la facultad de ejecución subsidiaria de Administración, en el supuesto de que los titulares no ejecutasen sus obligaciones y deberes en materia de conservación y mantenimiento de manera adecuada. Que el artículo 26.6 de la LPHE confiere a la Administración una facultad adicional y permanente para poder inspeccionar el estado de conservación en que los bienes y derechos se hallasen, cuando estuviesen incluidos en el Inventario General.

Considera igualmente que los informes periciales de carácter histórico que se aportan en este procedimiento también acreditan que el Estado conocía o podía conocer todos los bienes que ahora reivindica, pues todas las fuentes que los peritos invocan ya existían. Además entendía a este respecto que una demanda de reivindicatoria puede prepararse mediante una diligencia preliminar de exhibición de las cosas que se pretendíera reivindicar.

Por todo ello considera evidente que el Estado pudo, sin ninguna dificultad, haber ejercitado la acción reivindicatoria de los bienes muebles que ahora reclama cuando dirigió su primera acción contra mis mandantes reclamando la propiedad del inmueble. No es necesario profundizar en la evidente conexión y

enlace entre la reclamación del inmueble y los muebles contenidos en el mismo, ni la incuestionable identidad de partes, de objeto y de *causa petendi*.

Tras efectuar **allanamiento en relación con los bienes que el Estado considera de Patrimonio Nacional**(catalogados con la letra A), mostraba la parte demandada su disconformidad con la sesgada referencia que la Abogacía del Estado efectuaba en relación con los antecedentes judiciales recaídos en el **procedimiento Ordinario 752/2019 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de A Coruña y el recurso de apelación 600/2020 ante la Audiencia Provincial de A Coruña .**Que resulta relevante que es la propia actora la que sitúa en 1975 la finalización de la vinculación del inmueble a cualquier suerte de servicio público. Que lo que declara la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña es que la prescripción adquisitiva del Estado es única y exclusivamente sobre el inmueble (pág. 111, apartado 5º), ningún pronunciamiento se contiene respecto de los muebles. Que más bien todo lo contrario, sí existieron todo tipo de actos posesorios - de dominio sobre estos bienes - por parte del General Serafin y su familia que evidencian que el Estado no pudo poseerlos a título de dueño.

Considera además en referencia al apartado 1.7 del Hecho Primero de la demanda, pese al contenido del Acuerdo del Parlamento de Galicia de mayo de 2021 que considera que los bienes muebles son parte integrante e inseparable del inmueble declarado BIC, lo cierto es que esta afirmación, tampoco se ajusta a la realidad.

Se muestra conforme la parte demandada con el hecho de que la posesión actual de los bienes muebles es del Estado,pero expresa su más absoluta **disconformidad con la cuestión de que es en virtud de la ejecución provisional de sentencia que el estado haya llegado a conocer el contenido del pazo.**Así, alegaba en síntesis que no fue hasta una vez avanzada aquella ejecución provisional, cuando la Abogacía del Estado planteó - dentro de la ejecución provisional - la necesidad de una eventual tutela cautelar consistente, primero, en la formación de un inventario (el que a la postre hizo la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia y, más a la postre, sería declarado nulo) y, poco después, el depósito a su favor de todos los bienes muebles que en aquel momento existían en el DIRECCION000 . Que cuando el 20 de abril de 2021 la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de A Coruña estimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 4 de diciembre de 2020, no solo revocó dicho auto del Juzgado de Primera Instancia 1 de A Coruña, sino que el mismo privó de todo efecto - sin distinción - a ambas medidas cautelares, tanto las acordadas en auto de 9 de noviembre de 2020 sobre formación de inventario e imposibilidad momentánea de retirada de los bienes, como las del auto de 4 de diciembre de 2020 relativas al depósito de todos los bienes muebles y accesorios del DIRECCION000 a favor del Estado. Tras exponer de forma pormenorizadas todo el iter procedimental seguido en el proceso de ejecución provisional, alegaba la parte demandada que el Estado incurre en gran inexactitud cuando refiere (página 25) que fruto de la ejecución provisional de la sentencia, el Estado y PN pudieron examinar los muebles a los efectos de decidir la interposición de la presente acción.

Consideraba además que existe una **auténtica indefinición y falta de concreción en los informes y documentos aportados**por la Administración General del Estado al objeto de la controversia. Así, entendía que la Abogacía del Estado inserta en la página 29 de su demanda un cuadro explicativo sobre los distintos informes, autores, bienes referidos y su contenido, y se cuantifican los bienes reivindicados: 2 como Patrimonio Nacional, 409 como Patrimonio Documental y 153 como Dominio Público perteneciente al PHE. Que sin embargo, si se analizan en detalle estos documentos, se comprobará que su contenido se centra en una amalgama de afirmaciones, en muchos casos, sin contexto ni referencia a los bienes a los que se refiere, lo que poco aporta al enjuiciamiento de los hechos que se pretende.

Dejando a un lado los bienes que se reclaman como pertenecientes al Patrimonio Nacional, respecto de los que se efectúa el referido allanamiento parcial, entienden los demandados que **no se acredita la pertenencia de los 409 documentos cuya declaración de dominio se interesa**como integrantes del Patrimonio Documental como parte del Patrimonio Histórico Español. Así, entiende que la única nota común a todos estos documentos es su localización en el DIRECCION000 , pero entre los 409 documentos que se identifican, se encuentran distintas categorías: desde álbumes de fotografías de carácter privado, documentos contables de otras propiedades de mis representados, o simples copias y recopilaciones de proyectos de leyes o boletines de información (B-397 a B-409), conclusiones de congresos médicos (B47 y B-104), o de relojería (B-374), sin que ningún análisis especifique dónde radica el carácter público de estos documentos.

Por otro lado, igualmente considera que **la Abogacía del Estado no acredita el carácter de dominio público de los bienes muebles y su pertenencia al Patrimonio Histórico Español.**Así, niegan los demandados que los bienes muebles que estaban en el Pazo cuando la Xunta de Galicia elabora el Inventario de 11 de noviembre de 2020, (documento 3.1. de la demanda), sobre el que pivotan las dos acciones interpuestas, sean los mismos que los informes periciales localizan sin excepción, y con carácter global, en 1975. Que tras el incendio que se produce en el año 1978 el fuego convirtió en cenizas parte del mobiliario, redujo a escombros habitaciones enteras, y muchos muebles resultaron completamente carbonizados, por lo que es del todo imposible que sean

los mismos que se encontraban allí en 1975. Que además, En segundo lugar, aún en el supuesto hipotético de que determinados bienes estuviesen localizados en el DIRECCION000 al tiempo que D. Indalecio ostentaba la Jefatura del Estado, ello no significa, que automáticamente todos ellos, y sin excepción, sean bienes muebles afectos a un servicio público que es lo único que, en última instancia, podría otorgarles categoría de bien demanial como se pretende de contrario. El criterio legal para considerar la demanialidad de los bienes es más estricto que todo eso. Para ello, deben estar inexorablemente vinculados al mencionado servicio público, algo que choca frontalmente con el reconocimiento expreso de que existían en el Pazo estancias y elementos privados. En este sentido argumenta que si la alta aristocracia también decoraba sus mansiones con trofeos de caza, obras de arte o imágenes religiosas, no se trata de elementos afectos a un servicio público como es la Jefatura del Estado, sino elementos decorativos típicos de todas las familias poderosas o adineradas en esa época. Difícilmente se puede juzgar con las miras del S. XIX.

Consideraba igualmente la parte demandada que existe una evidente falta de acreditación del interés artístico e histórico que concurren en los bienes reivindicados,más allá de una mera mención global y genérica a su ubicación actual en el DIRECCION000 . Así, entiende que lo único que tiene en común toda la amalgama de bienes heterogéneos y de diversa procedencia, categoría "C", es que todos ellos se ubicaban en el DIRECCION000 el día en que la posesión fue entregada el Estado fruto de la ejecución provisional. Que nada se dice en los informes periciales para acreditar en donde reside el interés artístico o histórico de tan heterogéneo conjunto de bienes, y todo son referencias genéricas al simple hecho de que pudieron ser testigo, (quizás fueron calcinados en el incendio), de la presencia de D.

Indalecio y otros coetáneos de mayor o menor peso en el Gobierno de la etapa franquista. Que en cualquier caso, el hecho de que pudiesen tratarse de bienes de valor histórico- artístico, no justifica *per se*que la titularidad civil, que el dominio, pertenezca al Estado, pues ello habrá de interpretarse a la luz de las normas reguladoras de tal institución. Además, el espíritu del propio texto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, (LPHE) parte del establecimiento de medidas de conservación, protección y enajenación del PHE, en buena lógica cuando este es titularidad de los particulares.

En relación con la prosperabilidad de las acciones ejercitadas, considera que no concurren los requisitos para tal fin. Así, entiende que en primer lugar entendía la parte demandada que **falta la debida identificación de los bienes.**Así, destaca que la realidad es que, pudiera parecer que la Administración General del Estado aclara qué bienes concretos reclama, con distintos listados y recuadros, con clasificaciones en tres categorías (A) para PN, B) para Patrimonio Documental y C) para los bienes demaniales de PHE), y con sus fundamentos jurídicos para cada uno de ellos. Que sin embargo, en la práctica, sería necesario realizar un organigrama complejo que permitiese cruzar: por un lado, los distintos inventarios (el de la Xunta, documento núm. 3.1 de la demanda, el del Ministerio, documento núm. 3.2 de la demanda, los bienes no inventariados en ninguno de los dos anteriores, según página 129 de la demanda y bien C-153), con la identificación de bienes que realizan los distintos informes. Que el argumento se torna incuestionable si hacemos una mera operación aritmética. Si el inventario de la Xunta identifica 616 bienes en el interior del inmueble, y en la demanda que ahora nos ocupa se reclaman 2 de PN, más 153 como bienes demaniales, esto es un total de 155, no se sabe cuáles son los 461 que el Estado no reclama en este momento. Que en relación con el Patrimonio Documental la situación es todavía más surrealista, porque dichos documentos no constan inventariados en ningún sitio, y, al margen de una breve descripción de su contenido, ni siquiera se aportan fotografías de todos ellos.

Que en segundo lugar tampoco se considera cumplido el segundo de los requisitos para la prosperabilidad de la acción, pues **se asiste a una ausencia de título legítimo de dominio sobre los bienes muebles objeto del procedimiento.**Que en el del Patrimonio Documental (bienes tipo B), no se alega un título jurídico en concreto, más allá de incluir el razonamiento de que, se trata de bienes de dominio público de la Administración del Estado, que estarían sujetos, además, al régimen jurídico propio de los bienes integrantes del patrimonio documental español. Que efectivamente los bienes B-1 a B-409 podrían encuadrarse en el concepto amplio de documento que prevé el transcrito artículo 49.1 de la LPHE, ahora bien, dicho precepto excluye expresamente de tal condición *"los ejemplares no originales de ediciones".*En ninguno de los dos informes de la Subdirección General de los Archivos Estatales, (documentos núm. 8 y 9 de la demanda), se incluye un análisis de tal cuestión, aunque sí consta expresamente que hay copias que, por tanto, quedarían automáticamente excluidas de tal categoría sin más razonamiento. Que además el Estado afirma con total rotundidad, (y para toda esta categoría de bienes globalmente considerada), que todos ellos, sin excepción, son anteriores a 1975. Sin embargo, de un mero análisis visual del cuadro que se inserta en el Hecho Quinto de la demanda, se puede constatar que la mayoría de ellos constan "sin fecha", por lo que establecer dicha presunción por el mero hecho de que se puedan ubicar en el DIRECCION000 en la actualidad, y sin aportar ninguna otra prueba adicional, no puede tener mucho recorrido. A mayor abundamiento, se apunta otra presunción, que, desde luego ninguna norma jurídica prevé, consistente en que todos estos documentos, por el mero hecho de ubicarse en el DIRECCION000 , fueron generados, conservados o reunidos para el servicio público de la Jefatura del

Estado. Pese a ello, entiende la parte demandada que constan documentos privados de la contabilidad de la residencia familiar de DIRECCION002 y de la DIRECCION003 de Madrid, fotografías personales, compendios de documentos, álbumes de fotografías, sin que tampoco se haya acreditado de adverso cuál fue el origen o el uso que pudieron tener para el servicio público de la Jefatura del Estado

Continuaba alegando la demandada, tras análisis de la normativa y Jurisprudencia relativa a la afectación de los bienes patrimoniales, que no basta con proclamar que un determinado cuadro, lámpara, silla, escultura, arcón de madera o cirial, por localizarse en un inmueble que ha servido a la Jefatura del Estado en un determinado momento de la historia, ha estado afecto a un servicio público convirtiéndose en demanial. **Resulta imprescindible acreditar que la afectación ha sido tan directa, real, inmediata, y con un grado de importancia**tal para el interés general, que todos estos bienes han salido del tráfico jurídico de los hombres, lo que se torna materialmente imposible cuando estos se sitúan desde hace más de cuarenta años en estancias privadas y no institucionales. Que todo ello permite concluir que este fundamento de la demanda también debe ser rechazado.

Entiende además **que no se acreditan los especiales requisitos que deben darse en la usucapión de los bienes muebles.**Y ello porque partiendo de que el artículo 1955 del Código Civil establece que para los bienes muebles sólo se exige una posesión ininterrumpida durante seis años en concepto de dueño, sin ninguna otra condición. Así, considera que en primer lugar **existe un déficit de información en la demanda que genera patente indefensión,**pues uno de los principales inconvenientes que presenta la pretensión de prescripción adquisitiva de los ciento cincuenta y tres bienes de naturaleza heterogénea que se agrupan en las páginas 91 a 163 de la demanda rectora es que son tratados como un todo [como un único bien] y **no se determina para ninguno de ellos la esencial referencia temporal de cuál es el momento en el que habría comenzado la posesión a título de dueño,**la posesión relevante. tenor de la demanda, únicamente podríamos establecer dicho momento en el año 1938 y para la totalidad de los bienes, cuando es más que sabido que muchos de los que se describen [la inmensa mayoría] no existían en aquella fecha, muchos de los que sí existían fueron calcinados o deteriorados de tal forma en el incendio de 1978 que resultaron inservibles. A mayor abundamiento, muchos de los que estaban en 2020 habían sido emplazados allí por la madre de los demandados en el periodo 1975-2017, y/o por los demandados en el periodo 2017-2020. De este modo entiende la parte demandada que al entablarse la demanda con la deliberada ambigüedad de omitir cuándo comenzaría a desplegarse esa situación de posesión a título de dueño relevante, se nos impide la alegación de aplicación del art. 1948 CC que establece que el reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe la posesión. Se considera además que el Estado tampoco identifica de quién se supone que se ha usucapido.

En segundo lugar, considera igualmente que **se observa una ausencia de posesión *ad usucapionem*o posesión a título de dueño.** Así, debe partirse de que la posesión *ad usucapionem*y en particular el *animus domini*han de darse a través de un representante legal del Estado. No es relevante ningún acto externo del que se desprenda la incuestionable "posición de poder" sobre los bienes que no venga protagonizada por persona con capacidad para obligar a la entidad jurídica en el tráfico. Lo que se plantea es, ni más ni menos, la posesión en concepto de dueño por parte de lo que las leyes actuales denominan "el Estado franquista" y en contra de su Jefe Supremo, de una serie de muebles de los cuáles muchos fueron regalos que le hicieron al propio General. Además, desde este punto de vista es ciertamente lógico que si el Estado de los años 40, 50 y hasta 1975, exteriorizó algún acto de poder sobre los bienes litigiosos, como un hipotético trabajo de mantenimiento, incluso limpieza, embellecimiento o custodia, lo fue en todo caso en esa segunda categoría, no posesión a título de dueño sino posesión "tolerada" por el dueño, posesión para conservar o para custodiar, pero admitiendo ese aparato estatal en todo momento que el dominio de los bienes era de otra persona.

Consideraba además la demandada **que la posesión de los demandados no puede calificarse como ilegítima,**pues durante los últimos cuarenta años han mostrado la pública titularidad de los bienes, han firmado Convenios con la Xunta de Galicia para la exhibición y visita del público, (documento número 2), han celebrado eventos familiares cubiertos por la prensa nacional, o, incluso el interior del inmueble ha aparecido en exclusivas de revistas y publirreportajes, sin que en ningún momento el Estado haya remitido comunicación formal alguna mostrando su discrepancia con tal ejercicio de las más amplias facultades dominicales por parte de mis representados.

Por otro lado, consideraba la parte demandada que **ha tenido lugar una desafectación tácita de los bienes muebles controvertidos en 1975.**Así, afirmaba que la desafectación tácita es perfectamente válida en nuestro Derecho, de manera incuestionable con anterioridad a marzo de 2003, fecha en que entra en vigor la vigente LPAP que sí incluye en su artículo 69.2 de la LPAP que la desafectación ha de ser expresa. Cita de este modo doctrina jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal de la que se infiere que la Ley del Patrimonio del Estado de 1964 no contemplaba o regulaba expresamente una posible "desafectación tácita", pero tampoco la prohibía. Que, si bien es verdad que la Constitución Española de 1978 consagra el principio de imprescriptibilidad del

demanio público, también lo que es que al tiempo y con el propio rango constitucional refiere su posible "desafectación", sin precisar que ésta deba operarse de forma expresa o excluyendo que pueda producirse tácitamente; y, en todo caso, la admisión de la desafectación tácita queda amparada por los artículos 339 al 341 del CCiv, preceptos que establecen que para estar ante un bien demanial, no basta con su adscripción formal a un fin o servicio público sino que es necesario una efectiva afectación material; resultando que cuando tal afectación no se da o deja de darse, el bien deja de ser demanial, (que no por ello público), pasa a ser patrimonial y, por tanto, susceptible de ser adquirido por prescripción, autorizada por el artículo 25 de la Ley del Patrimonio del Estado.

Añade además que la propia Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 12 de febrero de 2021, dictada en el procedimiento de reivindicación del inmueble del DIRECCION000 (documento 14 de la demanda), en su Fundamento de Derecho Decimoséptimo (pág. 117 y ss.), reconoce la desafectación tácita del DIRECCION000 al servicio de la Jefatura del Estado, si bien, no la ubica en 1975 momento en que esta parte entiende que se ha producido, sino en 1990, y sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto frente a ella. Que a diferencia de la sentencia de la SAP A Coruña, en todo caso y respecto del presente procedimiento el momento exacto de desafectación ha de ser 1975. En primer lugar, por cuanto como se detalla en el recurso de casación interpuesto frente a la referida sentencia en sus páginas 18 a 21 (documento número 26), la mera presencia de un Guardia Civil (Don Cayetano) hasta 1990 en el Pazo, no sería motivo para entender que este seguía estando afecto a un servicio público: su presencia en el inmueble en modo alguno obedecía a una eventual consideración de que se tratara de una finca pública, sino al hecho de quién era su propietaria, esto es, las que entonces eran consideradas la viuda e hija del anterior Jefe del Estado (en definitiva, una prerrogativa personal que éstas conservaban en su condición de tales).

De este modo, continúa argumentando la parte demandada que con el DIRECCION000 siendo un bien demanial de titularidad estatal, éste se habría convertido en "Patrimonial" tras fallecer Indalecio y, por ende, en un bien susceptible de ser usucapido. En el caso concreto, consta acreditado que **los demandados han poseído durante más de cuatro décadas de forma pública, pacífica, ininterrumpida y, en concepto de dueños del DIRECCION000 . Así, en 1981 los causahabientes del anterior Jefe de Estado habrían consumado la adquisición por prescripción de todo el mobiliario,** lo que es absolutamente cabal con la circunstancia de que el Ayuntamiento de A Coruña les reconociera su titularidad e intentase la compra del DIRECCION000 de manos de aquellos en 1982. Que a mayor abundamiento hemos de hacer cita expresa, por su relevancia, de lo dispuesto en el artículo 449 CC, a tenor del cual se presume iuris tantum la posesión de los bienes muebles que existan en el interior de un inmueble poseído. No siendo controvertida la posesión del DIRECCION000 por Doña Ofelia en el periodo que abarca de 20/11/1975 hasta su fallecimiento en 2017 fue poseedora del DIRECCION000 y todo su contenido, de buena fe, a título de dueño y de manera pacífica e ininterrumpida, con el beneplácito de todas las autoridades estatales, autonómicas y locales.

Concluye en este punto afirmando que **los bienes muebles reivindicados sí son prescriptibles al no resultarles de aplicación el artículo 28.2 de la LPHE.**Entiende la parte demandada que la Abogacía del Estado se sirve de una interpretación interesada del artículo 28.3 de la LPHE en el sentido de que, todos los bienes que formen parte de dicho Patrimonio Histórico serán imprescriptibles. Así, afirma que, cuando el artículo 28.3 alude a *"los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles"*no parece claro a qué bienes se está refiriendo, si a los del párrafo 1º (BIC y los incluidos en el Inventario General en posesión de instituciones eclesiásticas); o a los del párrafo 2º, bienes muebles que forman parte del PHE susceptibles de enajenación por una Administración Pública y, que, por tanto, que se hallen dentro de la esfera patrimonial pública; o bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español cualquiera que fuera su titular, público o privado. Argumentaba en este sentido que si el legislador hubiera querido incluir la totalidad de los bienes muebles con independencia de su grado de protección, probablemente no hubiera empleado la expresión "los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles", sino más bien "los bienes a que se refiere esta Ley...", "los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español...", o cualquier otra semejante.

Según esta interpretación "razonable", sólo serían imprescriptibles los "bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas" (art. 28.1 LPHE) y, como mucho, los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, que, de una forma u otra, hubieran entrado en el patrimonio de una Administración Pública.

En última instancia, y como fundamento adicional a la adquisición por usucapión extraordinaria de mis poderdantes, el 19 de julio de 1985 cuando entra en vigor la Ley 16/1985, de 25 de junio, del PHE, ya habrían transcurrido con creces desde 1975 los seis años necesarios para ello.

Alegaba además la demandada en su contestación que **ha tenido lugar la renuncia a la prescripción eventualmente ganada**por la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1935 del código civil, al haber realizado tras su eventual consecución -y antes de hacerla valer por primera vez- actos que hacen

suponer el abandono del derecho supuestamente adquirido. Así, argumenta que aun asumiendo que el Estado hubiese usucapido el inmueble de las DIRECCION001 , cuestión que se encuentra *sub iudice*ante el Tribunal Supremo por el recurso de casación interpuesto por mis representados, lo que está claro es que, en ningún momento, ni en modo o forma alguna, ha hecho valer tal eventual usucapión o, lo que es igual, la adquisición dominical que trae consigo, antes del pasado mes de septiembre de 2022 cuando interpone la demanda que ahora nos ocupa.

Que en este sentido también resultan trascendentes la Copia de la escritura pública autorizada por el Notario de Madrid Don Sergio Gonzalez Collado el día 14 de mayo de 1976. Que prueba adicional de esa renuncia a una hipotética adquisición por usucapión, es que, a lo largo de estos cuarenta años, ninguna tramitación, expediente, o acto administrativo se ha acreditado de contrario para incorporar estos bienes que ahora reclama a su propio patrimonio.

Finalmente, alega la demandada la **existencia de un evidente retraso desleal en el ejercicio de las acciones,**pues las "carencias documentales" que argumenta la Sala de la AP de A Coruña en el proceso de reivindicación del DIRECCION000 para entender que no hay deslealtad en el retraso no aplican aquí, en un procedimiento en el que el Estado no está pidiendo la revocación de título jurídico alguno y el que salta a la vista que toda la información empleada en los diversos informes ya estaba a disposición de sus autores desde décadas atrás. No es justificable en forma alguna que se plantee esta reivindicación de bienes 44 años después del cambio de régimen político. No hay un solo dato que el Estado no tuviera al alcance para interponer su demanda que no estuviera documentado ya en aquellas fuentes desde hace 44 o más años atrás.

SEGUNDO.- De la prescripción de la acciones y de la preclusión de hechos

En relación con *la excepción de prescripción*inicialmente aducida por los demandados, debe recordarse que alegaban aquellos la necesaria aplicación de la Jurisprudencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 193/2010 de 29 marzo, en materia de prescripción de las acciones cuyo *dies a quo*debe computarse a partir del día de la publicación de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Consideraba que la Administración general del Estado y Patrimonio Nacional interponen su demanda en el año 2022, cuando han transcurrido prácticamente cuarenta y cuatro años desde la publicación de la Constitución Española. Que semejante demora en la reivindicación del derecho no tiene otra explicación que la de que el derecho nunca se tuvo o, si se tuvo, se perdió por el transcurso de seis años [o cualquier otro de los que se disponen en el CC.

Frente a tales consideraciones, se alegaba por la Abogacía del Estado, así como por los Letrados de las partes intervinientes en la fase de informe, que no puede realizarse un pronunciamiento relativo a la prescripción extintiva sin analizar los requisitos de la usucapión alegada por ambas partes. De este modo, entendía que la acción ejercitada es imprescriptible por tratarse de bienes de dominio público, pues si no fuere así, no podría operar la usucapión de la que se viene hablando.

De la lectura del artículo 1.962 del Código Civil se infiere con claridad lo que doctrinalmente se proclama por la doctrina, y que también lo hace la Abogacía del Estado en su informe. Que la prescripción extintiva de las acciones reales sobre los bienes y la prescripción adquisitiva o usucapión de los mismos, son dos caras de la misma moneda. Así, establece el mencionado precepto: *Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.*Y el mencionado artículo dispone que *El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.*

De este modo, no puede contemplarse aisladamente en el presente supuesto si la acción declarativa del Estado ha prescrito por ejercitarse mucho tiempo después de que se perdiera la posesión sobre los bienes. Efectivamente, tal declaración vendría vacía de contenido si no se analiza al mismo tiempo lo que el Estado alega, esto es, que se adquirió el dominio de los bienes por prescripción adquisitiva en el transcurso de tiempo en que se habría extinguido la acción para reclamar la declaración de dominio. Incluso, al mismo tiempo, debe dilucidarse si los demandados pudieron además adquirir el dominio de aquellos como consecuencia de la usucapión, circunstancia que supondría de nuevo la ineficacia de un estudio aislado de la prescripción extintiva.

Por ello, entiende este Juzgador que, si bien la doctrina Jurisprudencial alegada por los demandados tiene su trascendencia e interés desde una perspectiva jurídica general, con interesantes consideraciones relativas a los contextos políticos, en el presente caso, y en todos aquellos en que nos encontramos ante acciones relativas a la propiedad y demás derechos reales, no pueden realizarse pronunciamientos separados y anticipados sobre la prescripción extintiva. Debe pues desestimarse la excepción de prescripción inicialmente planteada, debiendo proceder al análisis de la preclusión de hechos igualmente opuesta por los demandados.

En relación con *la preclusión de hechos*alegada, cabe recordar que el artículo 400.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.*

Sobre la base del indicado precepto, alegan los demandados que no es cierto que el Estado desconociera el contenido del DIRECCION000 cuando formuló la reivindicatoria del mismo, por tres motivos. En primer lugar, porque los bienes afectos al servicio público que se utilizaron en Meirás en el periodo de 1938 a 1975 se inventariaban. En segundo lugar, porque el DIRECCION000 ya fue declarado Bien de Interés Cultural por la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia en el año 2008. Y que unido a la anterior, resulta que la propia Xunta de Galicia ha tenido convenios de colaboración con los titulares del inmueble para las visitas al BIC. En tercer lugar se alegaba que el Estado goza de todo tipo de facultades en relación con cualesquiera bienes muebles que considere de relevancia artística o histórica, y ello por mucho que los mismos sean "albergados" en un recinto privado, como era el DIRECCION000 cuando se formuló la primera demanda. Finalmente consideraban los demandados que los informes periciales de carácter histórico que se aportan en este procedimiento también acreditan que el Estado conocía o podía conocer todos los bienes que ahora reivindica, pues todas las fuentes que los peritos invocan ya existían.

La Abogacía del Estado y las partes intervinientes por adhesión simple se oponen a la referida excepción alegando en fase de informe que todos los peritos constatan que sin un estudio pormenorizado del interior del DIRECCION000 no era posible determinar la existencia de los bienes muebles que contenía, pues no era posible llegar a esa conclusión con ocasión de las visitas guiadas a que se refieren los demandados. Que si bien existían los Inventarios señalados por aquellos, no tenía sentido reclamar sin más todos los bienes contenidos en el interior del DIRECCION000 antes de 1.975. Se alega además que, tal y como se pone de manifiesto por el perito D. Pedro Enrique , tales Inventarios no servían a los fines de la demanda que se ejercita.

En relación con el referido artículo 400 de la LEC , encontramos numerosa Jurisprudencia tanto de nuestro Tribunal Supremo como principalmente, de nuestras Audiencias Provinciales. Resulta de importante claridad y contundencia jurídica la Sentencia del Tribunal Supremo 629/2013, de 28 de octubre que señala: *«La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC »*

En el presente caso, considera la parte demandada que la actora debió ejercitar en el anterior proceso seguido para la reivindicación del DIRECCION000 la acción declarativa que dio origen al presente pleito. Contempladas ambas acciones surge la inevitable consideración de perfecto y evidente enlace entre aquellas. No sólo por el hecho de que se trata de acciones reivindicatorias y/o declarativas de dominio, sino porque en el proceso seguido ante el Juzgado de A Coruña se reivindicaba un inmueble, y en este, los bienes muebles contenidos en su interior. Resulta favorable igualmente para confirmar esa regla de identidad e integridad de los hechos y de las pretensiones deducibles, que el artículo 449 del Código Civil dispone que *La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.*

Sin embargo, frente a tales postulados doctrinales, la Jurisprudencia aludida parte de la posibilidad del demandante para la deducción en el proceso inicial de todas las cuestiones y pretensiones correspondientes. Por ello, no puede agotarse el análisis de la preclusión en la consideración teórica de lo que podría haberse deducido en un momento inicial, sino que debe dilucidarse si la parte actora se encontraba en disposición y posibilidad de hacerlo.

En el presente caso, si bien los demandados consideran que la Abogacía del Estado pudo ejercitar la demanda de reivindicación de bienes muebles en el proceso anterior por las consideraciones que antes se expusieron, a la vista de las pruebas practicadas, considera este Juzgador que no resultaba posible en aquel momento deducir dicha pretensión declarativa de dominio. Efectivamente, se otorga por los demandados una importancia esencial a los Inventarios, los cuales se realizaban por la Casa Civil del Jefe del Estado. Tal y como se reconoce por las partes de este pleito, lo bienes que se encontraban en el DIRECCION000 se inventariaban desde el propio Palacio del Pardo como pertenecientes a la Casa Civil, pues el Pazo se consideraba como una dependencia de aquel Palacio. Sin embargo, no se practica a su instancia prueba alguna que permita concluir que la Abogacía del Estado podía solicitar la reivindicación de los bienes en el proceso anterior. Al contrario,

la Abogacía del Estado propone prueba pericial de la que se desprenden dos consideraciones distintas: en primer lugar que esos Inventarios a los que venía obligado el Estado y sobre los que ejercitar la reivindicación no resultaban suficientes dada su contingencia, variabilidad e imprecisión; y en segundo lugar, que hasta que el Estado no obtuvo la posesión del DIRECCION000 , y por ende, de los bienes de su interior, no llegó a determinarse con precisión y claridad cuáles eran los bienes existentes, y sobre cuáles bienes se iba a interesar la declaración de dominio.

Así, los peritos D. Epifanio y D. Sergio (informe HISPONA) relatan a este respecto que a partir del Inventario que realizó la Xunta de Galicia el 11 de noviembre de 2020, fueron a analizando pieza por pieza todo el interior, llegando a la conclusión de que de los 600 bienes que incluía aquel inventario, tan solo respecto de 153 se podía predicar su pertenencia al Estado. Aseguran los peritos que su complejo y detallado informe no podía haberse realizado sin que el Estado tuviera la posesión del DIRECCION000 .

Tal consideración la realiza igualmente el perito especialista en la figura de Dñª. Guadalupe , el catedrático D. Benigno , quien explica que hasta que no pudo entrar con detenimiento en el Pazo, presentaba serias dudas sobre la procedencia de algunos bienes a pesar de sus amplios conocimientos. Así, afirmaba que sospechaba que los bienes catalogados como C-121 y C-122 (camas del padre de Dñª. Guadalupe) eran propiedad de la escritora, consideración que no pudo tener clara hasta que no realizó las visitas al DIRECCION000 y contempló las figuras heráldicas situadas en los cabeceros.

A su vez, el perito D. Pedro Enrique , en su estudio del DIRECCION000 , que se remonta a varios años de trabajo, afirma que ha visto los Inventarios a que se refieren los demandados, pero que los mismos no resultan exhaustivos para clarificar lo que había en su interior. En relación con los renombrados Inventarios explica que, siendo confeccionados por la Casa Civil, debe partirse de que se mandaban objetos desde Madrid para un uso concreto, y que algunos se devolvían tras el periodo estival, y otros se quedaban en el Pazo. Que la valija de ida y vuelta solo funcionaba en verano, por lo que no puede controlarse todo lo que se ha llevado al DIRECCION000 en otros periodos.

En relación con las alegaciones realizadas por los demandados sobre la posibilidad del conocimiento del interior del DIRECCION000 tras la declaración de BIC en el año 2008, afirma el perito que se configuró un programa de visitas para concretos espacios, y que no se podían hacer fotografías. Continua manifestando que con ocasión de aquellas, pudo entrar en el Pazo en el año 2011, pero que cuando accedió ya en el año 2021, en que el Estado tuvo la posesión de aquel, se quedó sorprendido de lo que se encontraba en el interior. Así, afirma que en las visitas guiadas se anunciaba que se habían sustituido los bines tras el incendio de 1978, lo cual no podía ser constatado. Que cuando en el año 2021 pudo acceder para investigar, se dio cuenta de que se conservaban los bienes, lo que le ocasionó una grata sorpresa.

La imposibilidad de acreditar en aquel momento una perfecta identificación de los bienes cuya declaración de dominio podría interesarse, se infiere además de las explicaciones que realiza D. Pedro Enrique en relación con el incendio de 1978, pues afirma el especializado perito que consta en imágenes que algunos muebles se sacaron a los jardines después del incendio. Que algunos, se volvieron a situar en el interior, pero otros fueron a la granja, y otros (como un piano de cola) no se sabe dónde están.

No pueden admitirse las alegaciones que realizan los demandados sobre las facultades del Estado en relación con cualesquiera bienes muebles que considere de relevancia artística o histórica. Se trata de una facultad reconocida legalmente, entendible desde la posición que el Estado debe asumir constitucionalmente, pero que se reduce en el presente caso a una formulación teórica. En el plano práctico, en el momento en que se presenta la demanda, no existían datos suficientemente contrastados y objetivados sobre los que ejercitar facultad alguna. Tras la reivindicación del DIRECCION000 por parte del Estado, se despliega una compleja y minuciosa labor pericial, que incluso, al parecer de este Juzgador, complementa y explica el Inventario que realiza la Xunta de Galicia en noviembre de 2020, así como el Inventario que se realiza por la Delegación de Economía y Hacienda. Así, partiendo del Inventario de la Xunta acordado por resolución judicial en la Ejecución Provisional 251/2020 de la Sentencia del Juzgado del A Coruña (que se conservó tras el recurso de apelación), se despliegan investigaciones periciales en que se utilizaron múltiples herramientas para llegar a las conclusiones que se aportan. En base a dichas pericias de elevado rigor técnico, se contempla a día de hoy que la declaración BIC del año 2008 no sirvió para realizar un estudio que permitiera ejercitar una demanda declarativa de dominio con la seriedad y rigor con la que debe actuar la Abogacía del Estado. Recuérdese lo manifestado en a vista por la perito Dñª. Silvia , propuesta por el Concejo de Cultura, quien afirma que, si bien los técnicos de la Xunta no tuvieron problemas para acceder al DIRECCION000 , el tiempo del que dispusieron fue muy escaso, no pudiendo ver las cosas con detenimiento.

Los Inventarios existentes en la época de la Casa Civil no ofrecían datos de relevancia organizativa, clasificatoria y ejemplificativa para tal cometido. Tan solo cuando se adquiere la posesión del inmueble, se

inicia esa complicada tarea, mediante la intervención de grandes especialistas que desde muchos años atrás venían investigando sin grandes posibilidades el DIRECCION000 . Tras esa compleja labor investigadora, pudo el Estado tener perfecto conocimiento de los bienes muebles cuya declaración de dominio podía ser solicitada de los Tribunales de Justicia.

En base a todo lo razonado con anterioridad, considera este Juzgador que no puede declararse en el presente supuesto la preclusión de la acción ejercitada, debiendo por ello entrar a analizar las cuestiones de fondo que se plantean.

TERCERO.- De las acciones declarativa y reivindicatoria ejercitadas. Normativa y Jurisprudencia aplicable a la presente litis

Dispone el artículo 348 del Código Civil que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.*Se contempla pues en el apartado segundo del referido precepto la acción reivindicatoria, la cual constituye una de las acciones reales de mayor trascendencia en nuestro Derecho Civil, recogida por Gayo en sus Instituciones, cuando decía que las actiones "in rem" son llamadas "vindicationes"(Inst. IV, 5). La "rei vindicatio" era pues la acción real que en el derecho romano se concedía al propietario quiritario para recuperar su cosa, mueble o inmueble de quien la poseyera. La cosa debía ser corporal o material y ser susceptible de propiedad privada, es decir, estar en el comercio.

A pesar de los confusos términos en que aparece redactado el párrafo segundo del *artículo 348 del Código Civil* ,del que no parece *a priori*que se desprenda otra acción protectora de la propiedad que la reivindicatoria, no obstante, según el parecer mayoritario, el *artículo 348 segundo del Código Civil* no contempla una sola acción sino un variado catálogo de acciones para la defensa del derecho de propiedad. De este modo, prescindiendo de la literalidad de la norma, además de la acción propiamente reivindicatoria, -de carácter recuperatorio, dirigida a condenar al poseedor a reintegrar al dueño-, en ese elenco de acciones protectoras se incluyen la acción publiciana, la negatoria, *y la que se ejercita de forma principal en el presente pleito, la acción declarativa de dominio,*dirigida a proteger el derecho de propiedad tratando de obtener una mera declaración que constate que el derecho pertenece al actor, y acalle al mismo tiempo al demandado que hasta entonces se atribuía, arrogaba o discutía esa realidad jurídica incierta, pero sin finalidad recuperatoria de la posesión, no dependiendo el éxito de la misma de que el demandado la tenga en su poder. En línea con lo expuesto anteriormente, la Jurisprudencia ha declarado de manera reiterada que la acción reivindicatoria y la declarativa de dominio son las acciones protectoras del derecho dominical por excelencia, señalando la Sala Primera del Tribunal Supremo que "la tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber: la clásica y propia acción reivindicatoria, que sirve de medio para la protección del dominio frente a la privación o a una detentación posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión, y la acción de mera declaración o constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor, y tiene como finalidad la declaración de que el actor es propietario de la cosa acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga".

La sentencia del Tribunal Supremo 467/2012 de 19 de Julio, ha establecido, en términos literales, que: *"En este sentido, la acción declarativa de dominio, como su propio nombre indica, va dirigida a obtener la mera declaración de existencia de la titularidad dominical, sin impetrar la condena a la restitución de la cosa. Su objeto, por tanto, se concreta en la verificación de la realidad del título, lo que la hace especialmente indicada en los supuestos de perturbación sin despojo de la posesión, o de inquietación de la misma, así como en aquellos casos en los que se persigue integrar títulos incompletos o defectuosos de dominio; sobre todo en orden a su acceso al Registro de la Propiedad.De esta forma, la acción declarativa de dominio se proyecta como una acción de defensa y protección del derecho real, cuyo ejercicio queda amparado en el contenido y reconocimiento que del mismo se dispone en el artículo 348 del Código Civil ; respecto del derecho de propiedad, como derecho paradigmático en el campo de los derechos reales. Con lo que se exige para su aplicación los mismos requisitos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria salvo, como resulta lógico, el requisito de la posesión contraria del demandado que, por definición, no se contempla en el objeto de esta acción, de suerte que debe demostrarse el dominio de la cosa y su identificación;por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 2.006 . (...) La prueba del dominio viene referida al acto de adquisición del mismo y como questio facti se remite a la prueba del título que, en sentido material, viene a describir todo acto o negocio jurídico capaz de determinar la producción de efectos jurídicos de carácter real. Esta prueba no se realiza de una forma apriorística, ni tasada, de modo que hay que estar a las reglas generales en la materia en orden a la demostración de un derecho mejor y más probable que el del demandado, pudiéndose valer del juego de las presunciones, particularmente de la contemplada en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria , esto es, de la possessio ad usucapionem, si bien con un alcance iuris tantum dado el carácter no tabular que tiene la usucapión en nuestro sistema registral. En todo caso, en la confrontación*

de los medios de prueba, y dado el objeto y finalidad de la acción, deben tener preferencia aquellos que impliquen o favorezcan un título hábil para adquirir el dominio".

De este modo, si bien la acción declarativa de dominio no requiere la demostración de la posesión por el demandado, debe acreditarse la perfecta identificación de los bienes cuya declaración de dominio se pretende, así como la titularidad dominical de aquellos por parte de quien ejercita la misma. Tales requisitos, no son otros que los exigidos para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria, y así:

A) *La existencia de un título de dominio,que acredite la adquisición de la cosa por el actor.* El actor debe dar cumplida prueba de su dominio, mediante un título que acredite su propiedad sobre la cosa o el animal, o mejor dicho, que justifique su adquisición. Según Manresa, la acreditación de la condición de propietario pasa por probar que ha mediado un *hecho jurídico apto*para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste y *que la persona que acciona es aquella que es sujeto*de la relación.

La Jurisprudencia aclara que "el término técnico *título de dominio*no equivale a documento preconstituido, sino a la justificación dominical", por lo que es suficiente acreditar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, un hecho jurídico apto o idóneo para generar la relación jurídica de propiedad en el actor, hechos que en nuestro ordenamiento se denominan "modos de adquirir", y que aparecen enumerados, aunque no de forma exhaustiva, en el artículo 609 del Código Civil. Cuando la adquisición de la propiedad fue originaria (ocupación, usucapión) es bastante probar los hechos correspondientes; en cambio, cuando la adquisición fue derivativa, con la demostración de haber adquirido el dominio en otro tiempo, y la presunción de que no se ha perdido, no queda suficientemente probado tal dominio.

Resulta de especial importancia para la presente *litis*destacar la figura jurídica de la *prescripción adquisitiva o usucapión,*toda vez que tanto la parte actora como los demandados alegan la adquisición de los bienes cuya declaración de dominio se interesa. De este modo, debe recordarse que el artículo 1.955 CC dispone que el dominio de tales bienes prescribe:

- Por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe en el caso de la prescripción adquisitiva ordinaria.

- Por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición, en el supuesto de la prescripción extraordinaria.

Tal y como tiene reconocido nuestro Tribunal Supremo en STS 673/2016, de 16 de noviembre, dicha posesión ha de ser, en todo caso, en concepto de dueño conforme al artículo 436 CC, pues el artículo 447, dispone que solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir para adquirir el dominio. Aunque el párrafo segundo del art. 1955 CC tan sólo exige la posesión no interrumpida durante seis años, presupone, como hace la jurisprudencia, que en cualquier caso, ya sea prescripción ordinaria o extraordinaria, conforme al art. 1941 CC esta posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, y que la adquisición de los bienes no sea delictiva, pues el art. 1956 CC niega que las cosas muebles hurtadas o robadas puedan ser prescritas por quienes las hurtaron o robaron, o por sus cómplices o encubridores, mientras no haya prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción de responsabilidad civil *ex delicto.*

Además debe tenerse en cuenta que la posesión para la usucapión no requiere necesariamente un contacto físico directo con la cosa, ya que, en ocasiones, coexisten dos posesiones distintas sobre un mismo objeto, que reciben la denominación de posesión mediata y posesión inmediata según se desprende del artículo 432 de nuestro Código.

b) *Exacta identificación de la cosa.*Requisito esencial de la acción declarativa de dominio, al igual que lo es de la reivindicatoria, es la identificación de la cosa de manera que no deje lugar a dudas la correspondencia entre la descrita en el título dominical en que apoya su pretensión el demandante y la realidad física.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2014 declara que la identificación y la identidad son esenciales respecto a la cosa reivindicada. Esta debe quedar concretada y determinada, de forma que pueda ser señalada y reconocida, tal identificación debe ser total y sin dudas.

Junto con las referidas disposiciones de nuestro Código Civil, interpretadas a la luz de la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, dada la naturaleza de los bienes sobre los que se proyecta la acción, deben tenerse en cuenta además **otras normas de carácter administrativo**que resultan necesarias para la dilucidación del presente pleito. Tal y como se razonaba por este Juzgador en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2022, existiendo contienda entre las partes sobre la titularidad de dichos bienes, y alegando el Estado que los mismos son de dominio público, o pertenecientes al Patrimonio Nacional, Documental o al Patrimonio Histórico Español, se hace necesario para solventar tal divergencia no solo la aplicación de las normas de nuestro Código Civil. Lógicamente, y con el devenir de los tiempos, dichos preceptos han de verse completados por Leyes posteriores, tales como el Decreto Ley 1022/1964 de 15 de abril de Patrimonio del Estado, la Ley 23/1982 de

16 de junio del Patrimonio Nacional, la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, así como la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Analizados de este modo los presupuestos normativos y jurisprudencialesde la acción declarativa principalmente ejercitada, deben analizarse los supuestos de hecho que se presentan en este pleito, partiendo de que **la posesión de los bienes no la ostentan los demandados.**Efectivamente, alegaba la Abogacía del Estado que en virtud de la ejecución provisional de la sentencia acordada por el Juzgado de 1ª Instancia de A Coruña los demandados entregaron las llaves del inmueble a la Administración del Estado, por lo que la posesión actual de los bienes que son objeto de la demanda no la detentan aquellos. De ahí que la demanda tenga por objeto la declaración de la titularidad estatal de los bienes comprendidos en la misma pero no su entrega material en tanto que los demandados no tenían la posesión inmediata en el momento de la interposición sobre los bienes objeto de la misma. Se argumentaba de ese modo, que en previsión de que la parte demandada pudiera oponer frente a la viabilidad de esa pretensión declarativa que ostenta un derecho a poseer sobre los bienes muebles objeto de la pretensión, con carácter subsidiario, ejercita la acción reivindicatoria y la pretensión de condena correspondiente sobre esos mismos bienes muebles.

Sin embargo, tal y como fue expuesto, los demandados, en su contestación, se mostraban conformes con el hecho de que la posesión actual de los bienes muebles es del Estado, si bien expresaban su más absoluta disconformidad con la cuestión de que es en virtud de la ejecución provisional de sentencia que el Estado haya llegado a conocer el contenido del pazo.

Siendo pues actualmente **incontrovertida la posesión por parte del Estado,**no se hace necesario valorar la acción reivindicatoria ejercitada de forma subsidiaria, centrándonos por tanto en el análisis fáctico y probatorio conducente a la estimación o desestimación de la acción declarativa ejercitada de forma principal.

Además, debe tenerse en cuenta, en relación con la controversia que se indica, que la parte demandada se **allanó**en su contestación a la declaración de dominio en relación con los bienes que se consideraban pertenecientes al Patrimonio Nacional, catalogados con la letra A por la Abogacía del Estado. En relación con los mismos, deberá declararse por efecto de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que **los bienes identificados como A-1 y A-2 en el Antecedente de Hecho Cuarto de la demanda son propiedad del Patrimonio Nacional.**

CUARTO.- Identificación de los bienes cuya declaración de dominio se interesa

Tal y como acaba de exponerse en el anterior Fundamento Jurídico, la perfecta identificación de los bienes cuya declaración de dominio se interesa, constituye presupuesto esencial para el éxito de la acción declarativa. Partiendo de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2014, la identificación y la identidad son esenciales respecto a la cosa reivindicada. Esta debe quedar concretada y determinada, de forma que pueda ser señalada y reconocida, tal identificación debe ser total y sin dudas.

A la luz de la indicada Jurisprudencia, debe analizarse en el presente caso si la Abogacía del Estado aporta prueba suficiente para dar cumplimiento a tal requisito esencial, y en concreto, si los documentos y bienes muebles cuyo dominio se reclama están perfectamente identificados, con plena correspondencia entre lo que se pretende haber adquirido y la realidad física de aquellos. Para tal análisis, se hace necesario diferenciar las dos categorías de bienes cuya declaración de dominio se interesa, pues deben descartarse ya los bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional en base al allanamiento efectuado.

I.- Bienes que se consideran pertenecientes al Patrimonio

Documental Español

Según se expuso en el primero de los Fundamentos jurídicos, los bienes que la Abogacía del Estado considera pertenecientes al Patrimonio Documental, son enumerados y detallados por aquella (identificados como B-1 a B-409) en el informe técnico pericial nº 2 descriptivo y de localización que se acompaña como documento nº 8 de la demanda, así como en el informe técnico pericial nº 3 que se acompaña como documento nº 9. Alegaba la Abogacía del Estado, a fin de dar cumplimiento al requisito de la identificación, que se ofrece con la demanda una relación detallada de los documentos sobre los que se pretende la declaración dominical, con identificación de su originaria localización (Depósito antiguo), su título o descripción (Título), la fecha que resulta del documento si existiera (Fecha) y el punto de localización actual dentro del edificio del DIRECCION000 en que se encuentra o ha sido hallado el documento (Localización actual). Que tal relación de bienes se contempla en el documento nº 8 a que antes nos referíamos.

En el indicado Fundamento de Derecho Primero también se recogía la oposición de los demandados en relación con el requisito de la identificación de estos bienes. Afirman los demandados en relación con el Patrimonio Documental, que dichos documentos no constan inventariados en ningún sitio, y, al margen de una breve

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

descripción de su contenido, ni siquiera se aportan fotografías de todos ellos. Que por ello, puede afirmarse que, si es necesario realizar un croquis cruzando datos de hasta cinco fuentes diferentes, la reclamación planteada dista mucho de identificar correcta, adecuadamente, y en las condiciones de certeza exigidas por unánime jurisprudencia al respecto, los objetos reivindicados.

A la vista de la relación de documentos que se aporta por la Abogacía del Estado, mediante el cuadro explicativo inserto en las páginas 34 a 88 de la demanda, y de los informes periciales aportados como documentos nº 8 y 9 de la misma, considera este Juzgador que se da pleno cumplimiento por la parte actora del requisito de la identificación de los documentos cuya declaración de dominio se interesa. Si bien los demandados se refieren a una indeterminación carente de sentido, dichos informes periciales resultan ratificados en el acto de la vista por sus autores, ofreciéndose datos y elementos que vienen a constatar la debida precisión y claridad de aquellos. Así, los peritos que confeccionaron el documento nº 8, D. Abel y D. Gabriel , afirman que hicieron un reconocimiento de toda la finca para encontrar todos los depósitos documentales. Que una vez hallados, fueron estudiando individualizadamente cada uno de los documentos desde las 7 de la mañana hasta las 9 ó 10 de la noche con la finalidad de reconstruir los mismos. Explican los peritos en relación con los nidos documentales, que encontraron concentrada la documentación en la Biblioteca, en el Despacho y en la Biblioteca de la Torre; que también existía un depósito aislado en las caballerizas. Afirman que la documentación de la biblioteca de la planta baja y del despacho se encontraba en buen estado, pero que la de la Torre presentaba un importantísimo deterioro como consecuencia del incendio. Tras realizar explicaciones sobre la presentación de los documentos, su origen y otras cuestiones de interés que posteriormente serán analizadas, concluyen afirmando que descartan que haya más documentos, pues recorrieron todas las estancias.

Ratifica también su informe, documento nº 9 de la demanda, el perito D. Santiago , quien fue Subdirector General de los Archivos estatales, con 40 de años de experiencia, y cuyo cometido fue analizar los informes de los anteriores peritos. A los concretos efectos de la identificación documental, explica D. Santiago que el método a seguir no es otro que identificar a los órganos productores de los documentos con sus series. Que hicieron un Inventario que había contrastar con la normativa de Patrimonio Nacional, y que debía tenerse en cuenta además el Decreto de 8 de mayo de 1969 de creación del Archivo General de la Administración Civil que establece normas al respecto, las cuales responden a un método que se utiliza a nivel internacional. Procede el experimentado perito a ofrecer explicaciones sobre la pertenencia de los documentos diferenciando lo que es una colección de documentos de lo que es un Archivo en sentido estricto; explicaciones que serán analizadas con posterioridad, pero que en este punto nos permiten afirmar la exactitud y minuciosidad con que se llevó a cabo la identificación documental.

En base a los referidos informes, y la valiosa ratificación de los especializados peritos, se obtiene por este Juzgador la fundada convicción de que la Abogacía del Estado cumplió sobradamente con la identificación de los documentos cuya declaración de dominio se interesa. Frente a tales elementos probatorios, la parte demandada no ofrece prueba documental o pericial alguna que permitan desvirtuar el elevado valor probatorio que se desprende de aquellos.

*Debe pues declararse el perfecto cumplimiento del requisito de la identificación de los bienes en relación con el Patrimonio Documental,*considerando válida la relación detallada que se ofrece por la parte actora en la demanda como documentos B-1 a B-409 en sus páginas 34 a 88 de la misma.

II.- Bienes que se consideran pertenecientes al Patrimonio

Histórico Español

En este caso, la Abogacía del Estado enumera estos bienes (identificados como C-1 a C-153) en las páginas 89 a 163 de la demanda, en el cuadro explicativo inserto en aquellas, manifestando que son los que figuran en los informes técnicos periciales nº 4, 5 y 6 que se acompañan como documentos 10, 11 y 12 de la misma. Alegaba a este respecto, tal y como fue enunciado, que se proporcionan dos cuadros explicativos distintos. Así, en el primero (Cuadro 1) se viene a recoger el número de identificación correlativo asignado en la demanda, la referencia del número de Inventario realizado por la Xunta de Galicia, y los datos de identificación y localización del bien en el edificio del DIRECCION000 (descripción breve, fotografías y estancia en la que se localiza). En el segundo cuadro (Cuadro 2) se recogen, para cada uno de los bienes, las referencias que sobre cada uno de ellos se contienen en los informes periciales que se acompañan con la demanda como documentos 10, 11 y 12. Que sobre el informe inventario nº1 de la Xunta de Galicia (Documento 3), se han añadido cuatro bienes muebles adicionales incluidos en el informe pericial de HISPONA (Documento 10). Que estos bienes se corresponden con los descritos con los números C-149 a C-153 del cuadro y que son objeto de la pretensión de dominio que se formula en la demanda.

Como es sabido, la representación Letrada de los demandados impugnaba y desacreditaba dicha identificación afirmando que si bien la Abogacía del Estado incluye los referidos cuadros explicativos y clasificatorios, en la práctica, sería necesario realizar un organigrama complejo que permitiese cruzar: por un lado, los distintos inventarios (el de la Xunta, documento núm. 3.1 de la demanda, el del Ministerio, documento núm. 3.2 de la demanda, los bienes no inventariados en ninguno de los dos anteriores, según página 129 de la demanda y bien C-153), con la identificación de bienes que realizan los distintos informes.

Así, en relación con el informe del perito Sr. Benigno , afirma que emplea una técnica completamente anárquica del listado de los bienes de su informe, que no sigue ningún orden sistemático, incluye bienes sin inventariar, y que no resulta ni siquiera intuitivo como

"enlazar" los bienes de este informe con la categoría C) de la demanda. Que en relación con el informe histórico del Sr. Pedro Enrique se afirma que simplemente se recogen, aparentemente, todos los bienes del inventario de la Xunta, con unas referencias en rojo (A4, A5, C5) que nada tienen que ver con la demanda, y que, incluyen numerosos bienes que ya han sido objeto del Auto de 22 de julio de 2022 dictado por el JPI 1 de A Coruña en relación con las cuestiones incidentales planteadas en la ejecución provisional del inmueble.

Analizados los documentos aportados, y en concreto los informes periciales impugnados por los demandados y ratificados en la vista, se obtienen conclusiones similares a las que se recogían anteriormente en relación con el Patrimonio Documental. Efectivamente, entiende este Juzgador nuevamente cumplido por la Abogacía del Estado el requisito de la identificación de los bienes que considera de Patrimonio Histórico Español, y cuya declaración de dominio pretende.

Así, los peritos D. Epifanio y D. Sergio (autores junto con otros peritos del informe HISPONA, documento nº 10), explican que para la identificación de los bienes partieron del Inventario confeccionado por la Xunta de Galicia para llevar a cabo un análisis de los bienes pieza por pieza. Efectivamente, afirman que parten de los más de 600 bienes que constaban en el Inventario para llegar a la determinación de que tan solo 153 de esos bienes están dotados de un valor histórico-artístico, y que por ello el Estado los considera integrante del Patrimonio Histórico. Refieren los peritos en la vista el minucioso método que llevaron a cabo para la identificación, manifestando que descartaron muchas piezas que no se correspondían con la línea histórica, ideológica y cultural seguida. Que posteriormente, de los bienes que quedaban, si no presentaban marcas o correspondencias gráficas, valoraban su sentido y finalidad ideológica y estética, para lo que contaron con material gráfico donde aparecen los 153 bienes. Precisamente, y fruto de la indicada labor de investigación, y reflejo de su prudente estudio, descartan en su ratificación pericial los bienes catalogados como C-35, C-65, C-68, C-133 y C-135. Explican al respecto que se trata de cuadros que, después de un análisis estilístico, no encajan con los requisitos que deben cumplir para atribuirles ese valor histórico, y ello con independencia de que fueran incluidos antes o después de 1975. Precisamente, y en base a tales consideraciones periciales, *la Abogacía del Estado, al inicio de su informe oral, efectúa desistimiento de la acción*declarativa de dominio en relación con los mismos.

Similar línea investigadora fue seguida por el perito especialista en

Dñª. Guadalupe , el catedrático de Historia del Arte D. Benigno , quien afirma que realizó una exhaustiva investigación que le permitiera deslindar los bienes que pudieran encontrarse en el Pazo entre 1904 y 1921, y aquellos otros existentes con posterioridad, y hasta 1938, correspondiente a las hijas de Dñª. Guadalupe . Explica el investigador que realizó tres visitas de días completos, determinando las piezas que consideró correspondientes a la insigne escritora por estar descritas en textos periodísticos, escritos de Dñª. Guadalupe , fotografías anteriores a 1938, y testimonios de quienes visitaron a aquella en su época.

Por otro lado, el ya mencionado perito D. Pedro Enrique afirma que tan solo ha recogido en su informe los bienes de los que tiene constancia gráfica. Debe recordarse en este punto que fue aceptado por este Juzgador en el acto del Juicio dicho material fotográfico, en base a las consideraciones que allí se realizaron. Igualmente afirma el perito que realizó acopio de toda la documentación existente, para analizar a continuación los bienes que en el Pazo se encontraban uno a uno, diferenciando los que se encontraban con anterioridad a 1938.

Frente a tales elementos probatorios, que acreditan el primer hecho constitutivo de la pretensión declarativa del dominio que ejercita la Abogacía del Estado, esto es, la identificación de los bienes, los demandados no introducen elementos que permitan enervar aquella fuerza probatoria. Más allá de las alegaciones impugnatorias efectuadas sobre la base de un Inventario contenido en un acta notarial, no se aportan informes periciales o de otra índole tendentes a desvirtuar los de la parte actora, y por ende, a introducir elementos que permitan considerar la falta de exhaustividad y rigor en la identificación de los bienes por parte de la Abogacía del Estado. Efectivamente se aporta acta de requerimiento notarial a instancia del Excmo. Sr. D. Demetrio , Consejero Delegado Gerente de Patrimonio

Nacional, "Inventario de bienes del Palacio del Pardo cedidos a Patrimonio Nacional". En tal Inventario se consideran cedidos todo el mobiliario, los enseres y los efectos y utillaje del Pardo al Patrimonio Nacional en el año 1976. Sin embargo, en el oficio remitido a este

Juzgado por el Consejo de Patrimonio Nacional se hace constar que ese Inventario no se tuvo en cuenta para la confección de los listados de bienes, careciendo de vigencia.

Como acaba de exponerse, más allá de la referida y deficitaria prueba documental de la demandada, no se aportan otros datos fácticos que permitan enervar la eficacia probatoria de los informes periciales aportados por la actora, y que han sido analizados.

Por ello, *debe declararse igualmente el perfecto cumplimiento del requisito de la identificación de los bienes en relación con el pretendido Patrimonio Histórico Español,*considerando válida la relación detallada que se ofrece por la parte actora en la demanda como bienes C-1 a C153 contenida en las páginas 89 a 163 de la misma.

QUINTO.- De la titularidad de los bienes cuya declaración de dominio se interesa

Teniéndose por cumplido el primero de los requisitos para la prosperabilidad de la acción declarativa, debe analizarse la concurrencia de la titularidad del dominio que se alega por la Abogacía del Estado. En relación con los bienes que se consideran pertenecientes al Patrimonio Documental Español, debe procederse a la valoración de la prueba practicada en aras a discernir si los documentos cuyo dominio se reclama reúnen los requisitos que la Ley exige para considerarlos integrantes del referido Patrimonio Documental.

En el caso de los bienes que la Abogacía del Estado y los Letrados de las partes intervinientes por adhesión consideran pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, son necesarias mayores disquisiciones jurídicas. Dadas las amplias alegaciones de las partes en relación con los mismos, debe desplegarse un exhaustivo estudio no solo de la usucapión que se pretende por ambas, sino también de la afectación de los bienes a un servicio público, de la alegada desafectación tácita, y de la posible pertenencia de los mismos al Patrimonio Histórico Español.

I.- Bienes que se consideran pertenecientes al Patrimonio

Documental Español

Se exponía con amplitud en el Fundamento de Derecho Primero, que la Abogacía del Estado, en aplicación de lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Ley16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, considera que los bienes enumerados como B-1 a B-409 en las páginas 34 a 88 de la demanda, identificados y analizados en el informe pericial aportado como documento nº 9, son bienes de dominio público de la Administración General del Estado que estarían sujetos, además, al régimen jurídico propio de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Español. Así, alega que tal declaración debe realizarse por reunir los documentos las características que la referida norma exige para que tengan dicha consideración.

Considera la parte actora a este respecto que tal y como se desprende del informe pericial aportado como documento nº 8 de la demanda, los documentos cuya declaración de dominio se interesa, cumplen con los requisitos establecidos por la LPHE, pues en primer lugar, todos ellos responden al concepto amplio de documento que recoge el artículo 48 de la Ley. En segundo lugar, que todos ellos son anteriores al 20 de noviembre de 1975. Y en tercer lugar que todos ellos también han sido generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los distintos organismos públicos y/o fueron conservados o reunidos en el DIRECCION000 para el desarrollo de las funciones que el Jefe del Estado desarrollaba en el mencionado DIRECCION000 , y provenientes de distintos organismos o entidades de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, o gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios (artículo 49.2 de la LPHE).

Por todo ello consideraba la Abogacía del Estado, a lo que se adhieren las partes intervinientes por adhesión simple, que estos bienes muebles quedan incorporados de forma automática al Patrimonio Histórico con el carácter especial de Patrimonio documental desde el mismo momento de la promulgación de las anteriores normas legales, adquiriendo el carácter demanial que debe predicarse de los mismos, y sin que esa cualidad pueda tampoco perderse en momento alguno al tratarse de una circunstancia objetiva que les acompaña en todo momento y situación salvo siempre su destrucción física. Así, entendía que nada cabe alegar en definitiva, en contra de la titularidad del Estado respecto de este grupo de bienes ni en cuanto a la no susceptibilidad de adquisición prescriptiva por los demandados de los mismos bienes muebles, por la remisión al artículo 28.3 que realiza el artículo 48 ambos de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de suerte que se proclama el carácter imprescriptible de estos bienes y la no aplicación a los mismos del artículo 1955 del código civil.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Frente a tales argumentos, según fue expuesto al inicio de la Fundamentación de esta sentencia, se alegaba por la parte demandada en su contestación que en los dos informes de la Subdirección General de los Archivos Estatales, (documentos núm. 8 y 9 de la demanda), se hacer constas expresamente *que hay copias*que, por tanto, quedarían automáticamente excluidas de tal categoría sin más razonamiento. Que además el Estado afirma con total rotundidad, (y para toda esta categoría de bienes globalmente considerada), que todos ellos, sin excepción, son anteriores a 1975, y que sin embargo, de un mero análisis visual del cuadro que se inserta en el Hecho Quinto de la demanda, se puede constatar que la mayoría de ellos constan "sin fecha".

Continuaba alegando la parte demandada que se apunta por la Abogacía del Estado otra presunción, que, desde luego ninguna norma jurídica prevé, consistente en que todos estos documentos, por el mero hecho de ubicarse en el DIRECCION000 , fueron generados, conservados o reunidos para el servicio público de la Jefatura del Estado. Pese a ello, entiende la parte demandada que constan documentos privados de la contabilidad de la residencia familiar de DIRECCION002 y de la DIRECCION003 de Madrid, fotografías personales, compendios de documentos, álbumes de fotografías, sin que tampoco se haya acreditado de adverso cuál fue el origen o el uso que pudieron tener para el servicio público de la Jefatura del Estado. El Estado afirma que estos bienes quedan incorporados de forma "automática" al Patrimonio Histórico, adquiriendo el carácter de demanial, sin que esa cualidad pueda perderse porque "les acompaña en todo momento, pero que no fundamenta la actora cómo se produciría esa conversión en bien demanial que la LPHE no prevé.

*Ambos planteamientos de las partes deben analizarse desde la incontrovertida afirmación de que el régimen jurídico de estos bienes muebles se recoge en la Ley 16/1985, de 25 de junio (BOE de 29 de junio), de Patrimonio Histórico Español,*siendo de aplicación los artículos 48 y 49 de la misma. Dispone el artículo 49.2 del mencionado texto legal que *"Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios".*

A fin de declarar que los documentos cuya declaración de dominio se interesa, por considerarlos integrantes del Patrimonio Documental, cumplen los requisitos legalmente previstos para ello, deben analizarse las pruebas practicadas a tales efectos. Como antes fue expuesto, aporta la Abogacía del Estado informe pericial como documento nº 8 de la demanda, que ya ha sido recogido en esta sentencia, sobre la documentación de archivo existente en el Pazo. Tal informe tenía como cometido localizar el patrimonio documental de carácter archivístico en el DIRECCION000 , y elevar conclusiones sobre los conjuntos orgánicos de documentos hallados en el mismo. Dicho informe es ratificado en la vista por sus autores, los peritos D. Abel y D. Gabriel , habiéndose valorado antes por este Juzgador dicho informe, cuando se procedió a la declaración de la perfecta identificación que se realiza de los documentos cuya declaración de dominio se pretende. En lo referente a lo que ahora interesa, afirman los referidos peritos, especialistas en formación de este tipo de Inventarios y dedicados a los Archivos del Estado, que observaron que en base a su contenido y a su forma, el productor de los documentos era la Casa Civil del Jefe de Estado. Que esta determinación se realiza no solo por los enlaces que observan en relación con otros órganos de la Administración, sino por sus fechas y su ubicación. Efectivamente afirman que se trata de fechas muy concretas, relativas a una época que se cierra con la transición democrática. Afirman en la vista que son los funcionarios de la Casa Civil los que confeccionan estos documentos. Tras realizar las explicaciones que ya fueron expuestas sobre los lugares donde se encontraban los documentos que se identifican, explican que las copias de los documentos a que se refieren los demandados, que por ello no estarían integradas en el Patrimonio Documental, no son verdaderamente copias. A este respecto manifiestan que no dejan de ser originales, pues esa especie de copia al carboncillo que se queda tras la separación del documento inicial, no es una simple copia. Así, explican a título de ejemplo, y para entendimiento de la Sala, que cuando se confeccionan documentos oficiales para varias partes en un Tratado Internacional, no se trata de varias copias. Continuando con la ratificación de su informe manifiestan que desde las oficinas de la Casa del Rey se trasladan al Palacio Real muchos documentos, los cuales contienen sus series numeradas, pudiendo observar en el DIRECCION000 que algunos documentos se correspondían con dicha serie.

En relación con el carácter privado que los demandados atribuyen a multitud de documentos, explican que dentro de la Casa Civil hay actividades protocolarias que tenían un fin propagandístico, y que por ello, no dejan de ser documentos que se integran en el contexto de la organización de la Casa Civil. Igualmente puede considerarse que muchas fotografías no son simples momentos de la vida privada de la familia, sino que son actos institucionales del Jefe del Estado, tal como los retratos oficiales con sus correspondientes dedicatorias. En este sentido, y tras ser preguntados por el Letrado de los demandados sobre concretos documentos catalogados como B-6, B-15, B-27, B-41, B-52, B-54 y B-61 en la demanda, ofrecen los peritos

concretas explicaciones sobre la vinculación que todos ellos tienen con la figura del Jefe del Estado, los fines institucionales, ideológicos y religiosos que debían cumplirse en aquel régimen político, y la consideración que a tales efectos debía guardársele. Así, y a título de ejemplo, en el caso del documento B-6 se explica que la ponencia "Medicina de la Juventud" se le entrega a D. Indalecio por ser el Jefe de las Juventudes y del Movimiento. Igualmente explican que, a postulados católicos propios del régimen político existente, responde la fotografía del Jefe del Estado junto con su esposa en un reclinatorio.

Dicho informe resulta analizado a su vez por el perito D. Santiago , antiguo Subdirector General de Archivos Estatales, quien a su vez emite informe sobre la determinación razonada de la procedencia institucional (producción y/o acumulación) de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental español de titularidad pública que se localizan en el DIRECCION000 . Vuelve a considerar el experimentado perito que existe un denominador común para todos los documentos de los que se viene hablando, y no es otro que la producción y acumulación por parte de la Casa Civil del Jefe del Estado. Explica el perito, a preguntas del Letrado de los demandados que, aunque los documentos no tengan membrete o escudo, no dejan de ser Fondo Documental por su producción y contexto. De este modo, afirma que en el presente supuesto no estamos ante un archivo, esto es, un conjunto orgánico, sino que se trata de documentos que las oficinas estatales han ido dejando en la residencia oficial del Jefe del Estado en los periodos estivales donde se celebraban los Consejos de Ministros. Que esa producción por parte de la Casa Civil se extiende incluso a los documentos encontrados en la granja, pues dice que aunque le "chocó un poco", posteriormente pudo comprobar que la granja era también administrada por la Casa Civil.

Tras ratificar lo relativo al concepto de "copia" que fue explicado por los peritos que le precedieron, y preguntado respecto de las fotografías y otros documentos que se predican de carácter privado por los demandados, afirma que dichas fotografías y documentos se remiten y confeccionan en atención exclusiva al desempeño de la función del Jefe del Estado. Así, ofrece un curioso dato consistente en que la fotografía en que aparece D. Indalecio con su esposa un reclinatorio, no es una foto privada, sino que se encontraba ubicada en restaurantes y otros lugares públicos de la época como propaganda institucional. Asimismo desvela que el proyecto arquitectónico del estadio Santiago Bernabéu se le remite como Jefe del Estado, a fin de trasladarle la propuesta de una futura unión con el Palacio de Congresos. Afirma a su vez, a preguntas del Letrado de los demandados, que pese a considerarse que los documentos se encontraran en un archivo privado, debe deslindarse lo que se considera patrimonio bibliográfico y documental. Que en este último caso, existe una previsión legal consistente en que el Jefe del Estado a de entregarlos al sucesor una vez terminado su mandato.

Por todo ello, entiende D. Santiago que todas las consideraciones realizadas conducen a entender que se trata de bienes de dominio público que integran el Patrimonio Documental Español y, que por ello, no pueden ser usucapidos por personas privadas. Añade además que, por su experiencia, recuerda otros supuestos en que el Estado ha reivindicado archivos de mayor extensión que la que se presenta en este supuesto.

Tras la valoración de la referida prueba pericial, y observada la documental que se aporta, llega este Juzgador a la íntima convicción consistente en que los 409 documentos que se identifican por la Abogacía del Estado forman parte del Patrimonio Documental Español. Efectivamente, con las periciales practicadas resulta clarificada la subsunción del supuesto de hecho que se nos presenta en la norma de necesaria aplicación. Así, los referidos documentos cumplen con los requisitos que el artículo 49.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español exige para su consideración como Patrimonio Documental. Del informe pericial aportado como documento nº 8, y ratificado en la vista, se obtiene la fundada convicción de que todos esos elementos documentales son de fecha anterior a 1.975.

Debe tenerse en cuenta que la ausencia de fecha en algunos de ellos resulta suplica de forma positiva y negativa. De forma positiva porque los cualificados peritos que analizan aquellos ofrecen cumplidas explicaciones sobre su origen en un periodo anterior. Y de forma negativa, porque de nuevo la parte demandada no aporta prueba alguna que pueda conducir a considerar que dichos documentos no se ubicaron en el Pazo en un momento posterior al desarrollo por D. Indalecio de la Jefatura del Estado. Tal y como manifiestan los peritos, la documentación que se reclama por la Abogacía del Estado resulta producida por la Casa Civil del Jefe del Estado, y se ubica en el Pazo por la simple consideración de la función desempeñada en el mismo por el Jefe del Estado. De este modo, no solo nos encontramos con documentos que son el reflejo de las sesiones del Consejo de Ministros que en el periodo estival tenían lugar. Comprobada la naturaleza de los documentos por este Juzgador, se llega a la conclusión de que también hay otros que constituyen auténticos documentos jurídicos o económicos de elevadísimo valor histórico y cultural, que reflejan el devenir de la historia política, económica y social de España en aquellas décadas comprendidas entre 1938 y 1975. Nos encontramos ante interesantes documentos que nos ofrecen testimonio de la vida sindical de la época, las inquietudes de la juventud adepta a un régimen político concreto, las infraestructuras y el tejido industrial y ganadero, etc.

Documentos que eran producidos mayormente por la Casa Civil del Jefe del Estado, unas veces para la preparación de los Consejos de Ministros y otras, a los meros efectos de dejar la necesaria constancia institucional y contribuir a la necesaria propaganda ideológica.

Como explican los peritos, existen igualmente documentos que pudieran obedecer a una faceta privada alejada de aquellos postulados. Sin embargo, queda perfectamente explicada la función propagandística e institucional necesaria en un régimen político dictatorial, con trascendental presencia del componente católico e ideológico. A estas necesidades responden las fotografías que se recogen en la relación detallada que se realiza por la Abogacía del Estado. Pero en esa misma relación, encontramos documentos cuyo origen no es otro que su entrega al Jefe del Estado a fin de dar cumplimiento a cometidos de diversa índole, que tan solo, pueden tener significación en aquel régimen político.

Puede pues concluirse que, a falta de pruebas dirigidas a enervar la eficacia probatoria de los informes que han sido analizados, nos encontramos ante una colección de documentos que reflejan un característico y transcendental periodo de la historia de España. A documentos de semejante índole, la Ley del Patrimonio Histórico Español les atribuye la condición de bienes de dominio público español, a los que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 28 de la referida norma. Así, dispone su apartado 2º que *Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.*Y su apartado 3º establece que *Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del CC ».*

En base al referido precepto, *debe declararse que el dominio y titularidad de los documentos enumerados por la Abogacía del Estado como B-1 a B-409 en las páginas 89 a 163 de la demanda pertenece al Estado por ser bienes de dominio público integrante del Patrimonio Histórico Español.*Dicha consideración dimana de distintos hechos constitutivos que han sido anteriormente analizados, pues por un lado se asiste a una progresiva y continuada producción por la Casa Civil del Jefe del Estado, incluso de la Casa Militar, a partir de 1938 y hasta 1975, en gran medida con ocasión de la celebración de los Consejos de Ministros. Por otro lado, se ubica en el DIRECCION000 de forma progresiva desde aquella época por la exclusiva consideración institucional, política y religiosa de la figura de D. Indalecio como Jefe del Estado. Asimismo, se ubican en el Pazo en cumplimiento de una función propagandística e institucional que tuvo su reflejo igualmente hacia el exterior.

Pues bien, la posesión de tales documentos por parte de los demandados, con independencia de las notas que quieran predicarse de la misma, no pudo servir para la prescripción adquisitiva de aquellos, dado el carácter demanial que tuvieron, tienen y seguirán teniendo en atención a su valor histórico. *De este modo, conforme al indicado artículo 28 de la Ley de Patrimonio Histórico Español , en relación con el artículo 1.936 de nuestro Código Civil , no pudieron los demandados adquirir dichos bienes documentales conforme al artículo 1.955 del mismo cuerpo legal , declarándose, como se ha dicho su titularidad por parte del Estado.*

II.- Bienes que se consideran pertenecientes al Patrimonio

Histórico Español

Tal y como se anunciaba al inicio del presente Fundamento de

Derecho, la determinación del carácter demanial que la Abogacía del Estado atribuye a los bienes de la categoría C, requiere del pormenorizado estudio de diversas cuestiones. Ambas partes procesales aducen haber usucapido los bienes muebles objeto del presente pleito por diversas razones, siendo de trascendental importancia la posible afectación de aquellos a un servicio público sobre el que asentar dicha usucapión por parte del Estado. En sentido inverso, el análisis de la posible desafectación tácita abre la vía de la alegada prescripción adquisitiva por parte de los demandados. Finalmente, la consideración que hace la Abogacía del Estado de ese conjunto mobiliario como integrante del Patrimonio Histórico Español, supone valorar si concurre una imposibilidad de su usucapión por los demandados dada la imprescriptibilidad de aquellos. Alegada en primer término la prescripción adquisitiva por la Abogacía del Estado, se debe comenzar con el análisis de la misma.

II. 1. De la prescripción adquisitiva por parte del Estado y afectación de los bienes a un servicio público.

Partiendo de la Sentencia del Tribunal Supremo 673/2016 de 16 de noviembre (Ponente Excmo. Sr. Salas Carceller), el artículo 609 CC incluye la prescripción adquisitiva o usucapión como modo de adquisición de la propiedad que tiene lugar por la posesión de la cosa durante el tiempo marcado por la ley, con la concurrencia de los demás requisitos que se exigen en cada supuesto.

Concretamente, en el caso de los bienes muebles el artículo 1955 CC dispone que el dominio de tales bienes se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe y también por la posesión no interrumpida

de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición; aunque lógicamente dicha posesión ha de ser en todo caso en concepto de dueño en el sentido a que se refiere el artículo 436 CC , pues el siguiente artículo 447 dispone que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir para adquirir el dominio. Se declara en la referida Sentencia que *En cuanto a la posesión en concepto de dueño procede la cita de la sentencia de esta sala núm.44/2016, de 11 de febrero , y las que allí se mencionan. Se dice en ella lo siguiente: «(...) cuando se trata de la prescripción adquisitiva singularmente en el caso de la extraordinaria- ha de estimarse consumada cuando concurre el requisito de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (artículo 1941 del Código Civil), sin que pueda exigirse para que la posesión pueda ser considerada en "concepto de dueño" que se adquiera de quien figura como tal en el Registro de la Propiedad, ni confundir este requisito con el de la buena fe -que resulta innecesaria en el caso de la prescripción extraordinaria, como es el caso, según lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil - lo que se deriva de la propia doctrina jurisprudencial citada por la recurrente, que queda resumida por la STS núm. 467/2002, de 17 mayo , que con cite otras muchas resoluciones, afirma que la jurisprudencia viene reiterando que el requisito de la "posesión en concepto de dueño" no es puramente subjetivo o intencional, por lo que no basta la pura motivación volitiva (Sentencias 6 octubre 1975 y 25 octubre 1995) representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal (SSTS de 20 noviembre 1964 y 18 octubre 1994) consistente en la existencia de "actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico" (Sentencia 3 octubre 1962 , 16 mayo 1983 , 29 febrero 1992 , 3 julio 1993 , 18 octubre y 30 diciembre 1994 , y 7 febrero 1997), "realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar" (STS 3 junio 1993); "actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios" (STS 30 diciembre 1994)...».*

Tal y como destaca la Abogacía del Estado, debe tenerse en cuenta igualmente la STS de 18 de diciembre de 2013, cuando establece que *"Aunque el párrafo segundo del art. 1955 CC tan sólo exige la posesión no interrumpida durante seis años, presupone, como hace la jurisprudencia, que en cualquier caso, ya sea prescripción ordinaria o extraordinaria, conforme al art. 1941 CC esta posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida (Sentencia 16 de febrero de 2004), y que la adquisición de los bienes no sea delictiva, pues el art. 1956 CC niega que las cosas muebles hurtadas o robadas puedan ser prescritas por quienes las hurtaron o robaron, o por sus cómplices o encubridores, mientras no haya prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción de responsabilidad civil ex delicto."*

Por ello, el referido plazo de seis años exigible para la prescripción debe responder a una posesión pública, pacífica y en concepto de dueño desarrollada por el Estado durante ese tiempo. A la vista de la prueba documental aportada, y principalmente, de las periciales practicadas en la vista, considera este Juzgador que los bienes muebles catalogados con la letra C por la Abogacía del Estado, **salvo los numerados como C-35, C-65, C-68, C-133 y C-135**de cuya declaración de dominio se desiste en fase de informe oral según ya fue explicado, *fueron poseídos por el Estado en concepto de dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 6 años.*De este modo, fueron adquiridos por prescripción, algunos desde 1.938, y otros de manera progresiva hasta el año 1990. Efectivamente, en el año 1938 se adquiere por el Estado el DIRECCION000 a fin de que el mismo fuera destinado a residencia oficial del Jefe del Estado en el periodo estival. Se trata de un hecho que este Juzgador infiere de la detenida lectura de las sentencias aportadas como documentos nº 13 y 14 de la demanda, en que se ofrecen razonamientos jurídicos tras la valoración de la amplia prueba documental que se aportó en aquellos procesos, y que fue revisada en vía de apelación. Con independencia del valor de cosa juzgada que quiera atribuirse por la Abogacía del Estado a aquellas resoluciones, su valoración en este proceso como prueba documental, nos conduce a afirmar que la Administración del Estado inició en aquella fecha la necesaria reparación y mejora del DIRECCION000 con fondos públicos, para adecuarlo a residencia estival del nuevo Jefe del Estado. Dentro de esos trabajos de acondicionamiento, y según se desprende de la prueba pericial practicada en este Juicio, se adquirieron y conservaron bienes muebles para la decoración, ornato y utilidad a tales fines residenciales de carácter público. De este modo, y a partir de aquella fecha, el Estado inicia una posesión de los bienes ya existentes, pertenecientes a la familia de Dñª. Guadalupe , y de los otros bienes muebles que fueron ubicándose por el Estado tras su adquisición. Si bien se alega por los demandados que la Abogacía del Estado no indica el *dies a quo*para el cómputo de la prescripción, debe remontarse a tal fecha el mismo, pues es a partir de la adquisición del DIRECCION000 para el fin público antes aludido cuando se empiezan a poseer los bienes ya existentes. En cuanto a los bienes que se ubican con posterioridad, antes de 1975, la prescripción se inició en las concretas fechas en que se instalaron en el Pazo para su uso ornamental y decorativo. Así se infiere además de lo preceptuado por el artículo 449 del Código Civil.

Los indicados peritos D. Epifanio y D. Sergio explican en la vista, que tras el análisis individualizado de cada uno de los bienes catalogados con la letra C, y a partir del material gráfico con el que contaban, pudieron concluir con seguridad que había dos categorías de bienes en el interior de DIRECCION000 : los ya existentes antes de 1.938, pertenecientes a la familia de Dñª. Guadalupe , y los ubicados con posterioridad, antes de

1.975, para decoración del DIRECCION000 a los fines institucionales y públicos antes aludidos. Asimismo, afirman que pudieron contemplar bienes que se habían introducido con posterioridad a esta última fecha, y por ello los descartaron, tal y como se efectúa con los bienes C-35, C-65, C-68, C-133 y C-135 de cuya declaración de dominio se desiste por la Abogacía del Estado. Para determinar dicha ubicación en esos periodos temporales parten de la consideración de una línea ideológica, histórica y cultural. Explican los peritos que encontraron numerosos bienes que presentaban marcas o correspondencias gráficas evidentes, lo que permitía su perfecta inclusión en un periodo temporal concreto. Así, algunos incluso presentaban su fecha, como los bienes C-118, C-143, C-53 (con fechas anteriores a 1975) o C-18 (ánfora fenicia de 1974). En relación con los otros bienes que no presentaban esas correspondencias, realizaron el referido estudio sobre el sentido y finalidad ideológica y estética.

En relación con las copias, aclaran que se refieren a cuadros que pudieron copiarse, y que aunque no exista seguridad absoluta de ello, en todo caso, son copias anteriores a 1975 porque existen evidencias gráficas. Igualmente añaden que cuando hablan de reproducciones, están refiriéndose a artes decorativas, las cuales también son anteriores a dicha fecha. En este aspecto explican que los muebles, alfombras y demás mobiliario así catalogado provienen de la Fundación Generalísimo Serafin , que realizaba estos objetos no solo para el Pazo sino también para otros organismos oficiales como por ejemplo la vajilla descrita como bien C-81.

A preguntas de la Abogacía del Estado y de los Letrados de los demandados, ofrecen completas y exhaustivas explicaciones sobre la ubicación de todos estos bienes antes del año 1975. Así, afirman que las lámparas identificadas como C-71, C-95 y C-111 aparecen en las imágenes de los boletines gráficos informativos NODO de entre 1969 y 1975, al igual que la figura ecuestre identificada como C-27 y los trofeos de caza como C-19. Asimismo, explican que el bien C-125, que es una silla de madera del siglo XIX, aparece en una fotografía de los bienes que fueron sacados al exterior tras el incendio.

En relación con el incendio, y la ubicación de bienes con posterioridad a 1978 que sostienen los demandados, afirma el perito D. Pedro Enrique que con motivo de las visitas guiadas al DIRECCION000 se decía que se habían sustituido los bines tras el incendio. Que no pudo comprobar la veracidad de dicha información dada la naturaleza de aquellas visitas. Manifiesta el perito que cuando por fin pudo acceder con plenitud investigadora en el año 2021, se dio cuenta de que se conservaban los bienes, lo que le causó una grata sorpresa. Así, explica que el incendio se origina en el techo del comedor, y que efectivamente se perdieron muchos bienes, pero que tuvo menos incidencia de la que se presuponía. Que tras la observación de los bienes que la Abogacía del Estado reclama, puede afirmar que no son posteriores al indicado incendio dado los rasgos de antigüedad que presentan. Así, afirma que en los espacios públicos sigue estando todo igual, y que tan solo en el comedor y en la parte de arriba es donde se conservan los bienes de forma desigual por ser el lugar donde se originó el incendio. Tal y como ya fue indicado, explica el perito que tras el incendio algunos bienes se sacaron a los jardines y luego se introdujeron en el exterior, y que otros fueron a la granja y algunos se perdieron.

El perito especialista en Dñª. Guadalupe , ratifica en la vista del Juicio su informe aportado como documento nº 11 de la demanda. Tal y como ya fue expuesto, parte de un exhaustivo estudio desarrollado en tres visitas de días completos para determinar la ubicación de los bienes en dos periodos diferenciados: entre 1904 y 1921 en que fallece Dñª. Guadalupe , y entre 1921 y 1938 en que continúan en el Pazo sus hijas hasta la adquisición por el Estado. Afirma que algunas de las piezas analizadas están descritas en textos de periodistas y personas que visitaron el Pazo en aquella época, e incluso por la propia escritora. Que además tuvo en cuenta para ubicar los bienes en aquella época, fuentes gráficas que ofrecen certeza absoluta tales como fotografías publicadas antes de 1938. En este sentido explica el perito que la insigne escritora hizo fotografías que fueron posteriormente postales, donde quiso reflejar su personalidad en el Pazo, pues fueron ella y su hermana quienes diseñaron tanto el exterior como el interior de aquel. Ofrece de este modo concretas y exhaustivas explicaciones sobre los referidos bienes, afirmando que todos eran piezas auténticas que se encontraban después cuando el Pazo fue destinado a la residencia del Jefe del Estado. Así, indica que la silla de despacho de Dñª. Guadalupe , la utilizó después D. Indalecio en la capilla a modo de reclinatorio. Que la mesa de despacho que utilizaba Dñª. Guadalupe para escribir, la utilizó después Serafin para leer en la DIRECCION004 (bien C-141). Continúa describiendo que el cuadro catalogado como C-146 tuvo que ser de la escritora, pues aparece la etiqueta Cavalcanti, que era el yerno de aquella. Tras asegurar con posterioridad que los bienes C-121 y C122 pertenecieron al padre de la escritora, asegura también que el bien catalogado como C-80 son vitrinas que estaban descritas en un texto de un famoso escritor de aquella época. Que además hay fotografías de estas vitrinas en la Real Academia de Bellas Artes Gallega. Le pareció extraño a este Juzgador que tales fotografías no le constaban al perito de la referida Institución D. Abelardo .

Especifica también D. Benigno que las lámparas catalogadas como bienes C-14, C-101 y C-57, están fotografiadas en un periódico ABC de 1938, así como en una carta que Dñª. Guadalupe escribe a Dñª. Amelia en que hace referencia a aquellas (asegura que igualmente hay una fotografía en la Real Academia de Bellas

Artes Gallega). En todo caso, concluye su ratificación pericial D. Benigno , a preguntas del Letrado de los demandados, manifestando que si dichos bienes se encontraban antes de 1938, una simple cuestión de lógica conduce a afirmar que también se encontraban antes de 1969.

Frente a tales elementos probatorios, y en aras a acreditar la pertenencia y ubicación temporal de los bienes en el Pazo, proponen los demandados la prueba testifical de D. Abilio , empleado desde el año 2001 de Dñª. Ofelia , hija de D. Indalecio . Manifiesta el testigo que desde 2003, el declarante y su esposa eran los únicos guardeses del DIRECCION000 , y que se encargaban de todo. Que cuando entraron a trabajar en la casa de Dñª. Ofelia en la DIRECCION003 , había unas cajas donde en algunas estaba escrita la palabra "A Coruña", y en otras la palabra " DIRECCION000 ". Que con posterioridad las vio en el salón verde del DIRECCION000 , si bien no puede concretar el número de ellas ni su contenido. Además, afirma que había muebles que no los vio en primer lugar en la casa de Dñª. Ofelia en Madrid, pero cree que los llevaron desde allí al DIRECCION000 .

Continúa afirmando que colgó muchos cuadros y colocó muebles en el Pazo, y que hubo un incendio y tuvo que limpiar cosas, entre ellas libros de Dñª. Guadalupe que estaban pegados.

A preguntas de la Abogacía del Estado manifiesta que no recuerda el contenido de las cajas a que hizo referencia, y que no sabe si los bienes que observó los había comprado Dñª. Ofelia . Tampoco recuerda cuáles fueron los cuadros que colgó, contestando además con imprecisión que algunas cosas entraban y salían del DIRECCION000 , pero que no recuerda si alguna obra de arte fue enviada a Madrid para su restauración.

Como puede extraerse de una sencilla valoración probatoria, frente a la exhaustividad y rigor científico de las periciales analizadas, la mencionada declaración testifical no sirve para los efectos pretendidos. Efectivamente, considera este Juzgador que los informes periciales aportados como documentos nº 10, 11 y 12 con la demanda vienen a acreditar que los bienes catalogados con la letra C en la demanda se encontraban en el Pazo entre 1938 y 1975.

Por ello, tal y como se declaraba anteriormente, queda probado que el Estado poseyó tales bienes desde 1938 a título de dueño, pública, pacífica e ininterrumpidamente hasta el año 1990. Así, de los documentos nº 13 y 14 de la demanda, se desprende que resulta incontrovertido que hasta marzo de aquel año se mantuvieron en el Pazo los conocidos como "guardas hortelanos", que eran miembros de la Guardia Civil con funciones de "guardeses" del DIRECCION000 , y que residían en dicho lugar, siendo adscritos a la Casa Civil del Jefe del Estado. Por ello, y de nuevo en aplicación de lo establecido por el artículo 449 del Código Civil, no habiéndose practicado prueba en contrario, la posesión del Estado se extendió lógicamente a los bienes cuya declaración de dominio ahora se interesa.

De este modo, y conforme a los artículos 15 y 22 de la vigente Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, *el Estado adquirió tales bienes por prescripción adquisitiva.*

Pero debe tenerse en cuenta además, que en base a los informes periciales aportados como documentos nº 10, 11 y 12, y en línea con lo ya razonado, considera este Juzgador que *los bienes reclamados que se encuentran dentro del DIRECCION000 ,* ***salvo los catalogados como C35, C-65, C-68, C-133 y C-135****de los que el Estado desiste, estuvieron afectos hasta el año 1975 a un servicio público esencial.* Efectivamente, el DIRECCION000 fue concebido como la residencia oficial del Jefe del Estado en el periodo estival, lugar donde se celebraban las sesiones del Consejo de Ministros y demás actos institucionales propios de la indicada Jefatura. Así, afirmaba el perito D. Pedro Enrique al ratificar su informe (documento nº 12 de la demanda), al igual que lo declaran las resoluciones dictadas en el proceso seguido en A Coruña (documentos nº 13 y 14), que el mantenimiento del DIRECCION000 fue realizado por el Estado, y que incluso, la granja allí existente dependía de la Casa Civil. Explica el perito que todo estaba organizado desde la referida Casa Civil, pues consta documentalmente cómo se adquieren alimentos y productos de limpieza para el periodo estival. Considera además que todos los bienes que son objeto de estudio se colocaron en el DIRECCION000 a fin de que éste sirviera para residencia estival oficial del Jefe del Estado. Los peritos D. Epifanio y D. Sergio , manifiestan que la decoración del DIRECCION000 se concibe especialmente para reflejar la imagen que quería proyectarse sobre la Jefatura del Estado. Que se pretendía con tales muebles cumplir con los parámetros estéticos de aquella época. Tales peritos ratifican su informe afirmando que se pretendía volver a la decoración del periodo de los Austrias y ubicar bienes con simbología centralista y religiosa, con rechazo a las vanguardias propias de la República. En este sentido, explican que el Sr. Pascual , artista de la época, y adepto al régimen franquista, participó en la decoración del DIRECCION000 a fin de conseguir ese propósito estético. Así, afirman que se raspaban muebles para darles un aspecto de mayor austeridad a fin de que no desentonaran con el conjunto. Explican también que se reinterpretaron obras del Barroco con tal finalidad decorativa, y que con el propósito de que los bienes sirvieran para ese concreto y esencial destino público, se fabricaban desde la Fundación Generalísimo, también para otras dependencias oficiales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

*Considera pues este Juzgador, que los referidos bienes catalogados con la letra C en las páginas 89 a 163 de la demanda, salvo los excepcionados en virtud del desistimiento, estuvieron afectos a un servicio público esencial y relevante hasta el año 1975,*fecha en que tras el fallecimiento de D. Indalecio , dejaron de estar destinados a ornamentar y amueblar su residencia oficial en periodo estival. Para dicha afectación no fue necesaria una resolución expresa a diferencia de lo que alegan los demandados. Efectivamente, el artículo 65 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece que 1. *Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.*

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

a) La utilización pública, notoria y continuada por la Administración General del Estado o sus organismos públicos de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general.

b) La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

Pues bien, en aplicación del referido precepto, y en base a la prueba pericial practicada, resulta acreditado que algunos bienes se adquirieron directamente por el Estado para un servicio público relevante, y que otros se vincularon para el mismo fin tras su usucapión. Debe tenerse en cuenta, que la afectación tácita que resulta del referido precepto está reconocida actualmente por nuestra doctrina y Jurisprudencia. Por ello, pese a que la misma no viniera contemplada por la Ley de Patrimonio del Estado de 1964, tal y como alegan los demandados, la STS de la Sala de lo Civil de 21 de septiembre de 2011 (RJ\2011\6574; rec. núm. 561/2008)18 concluye que: *«(...) según se deduce de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil son bienes de dominio público los destinados al uso o al servicio público y ello requiere no sólo una afectación formal sino también una adscripción efectiva que lógicamente, por su propia naturaleza, comporta la atribución a dichos bienes de un carácter inalienable e imprescriptible por razón del destino al interés general que le es propio, de modo que "no existiendo tal afectación material, los bienes han de ser considerados como patrimoniales o de propiedad privada perteneciente al Estado"».*

En comentario a esta sentencia, considera el Profesor Iglesias González en su artículo *Alcance de la afectación y desafectación tácita del dominio público y sus efectos en el derecho de reversión*(Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 18 de octubre de 2022), que *resulta espectacular no sólo el razonamiento de aquella Sentencia, sino también la cita del Código Civil, cuyo artículo referenciado vigente desde 1889 no ha sido formalmente derogado, en lugar de la legislación administrativa, a pesar de que, a estos efectos, tienen contenidos idénticos; cita del Código Civil que pone en evidencia a la jurisdicción civil, más acostumbrada a utilizar el Código Civil que la legislación administrativa. En cuanto al razonamiento utilizado, sorprende su sencillez: si, con base en la definición legal, son dominio público aquellos bienes que se destinan a un uso o servicio público, será determinante la afectación material (real y efectiva) a un uso o servicio público, por encima de la afectación formal, concluyendo tajantemente que si no hay bien adscripción efectiva, bien afectación material (aunque exista afectación formal, ha de entenderse), no podrán ser considerados como dominio público, sino como bienes patrimoniales. Se trata de una perfecta descripción del triunfo de la relevancia de la afectación material sobre la formal, por otra parte ya consolidada en otras sentencias del orden jurisdiccional civil, pudiéndose citar al respecto, por ejemplo, la STS de 3 de noviembre de 2009 (RJ 2009\5829; rec. núm. 351/2005)19.*

Analizado pues el presente caso a la luz de la normativa transcrita y la referida Jurisprudencia, conforme a los analizados informes periciales, queda probado que *en el interior del DIRECCION000 se ubicaron por el Estado determinados bienes tras su adquisición, se acondicionaron o conservaron otros ya existentes que fueron usucapidos, y se depositaron determinados documentos a los únicos fines de poder servir como tal residencia.* Tales bienes, perfectamente identificados como C-1 a C153, salvo los excepcionados por desistimiento, cuya declaración de dominio se pretende, fueron adquiridos por el Estado por prescripción adquisitiva (si bien algunos otros pudieron ser adquiridos originariamente por contrato, o fabricados al efecto) con la finalidad de quedar afectos a un servicio público esencial y relevante, cual fue la ornamentación, decoración y dotación de la residencia oficial del Jefe del Estado en el periodo estival.

II. 2. Desafectación tácita y posible prescripción adquisitiva por los demandados

Según fue declarado con anterioridad, los bienes muebles de los que venimos hablando estuvieron afectos material y esencialmente al servicio público aludido. Sin embargo, a partir de 1975, tal y como fue expuesto, tras

el fallecimiento en 1975 de D. Indalecio , dejaron de estar destinados a ornamentar y amueblar su residencia oficial en periodo estival. En este caso, deben considerarse acertadas las alegaciones de los demandados, pues no destinándose ya tales bienes a los fines residenciales descritos, dejaron de estar afectos a un servicio público. Si bien es cierto, y así fue declarado anteriormente, que la posesión del DIRECCION000 por el Estado perduró hasta el año 1990, desde 1975 los bienes objeto de la presente demanda dejaron de utilizarse para tal fin.

Así, el art. 69. 2 LPAP establece que *«salvo en los supuestos previstos en esta Ley, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa».*Sin embargo, la LPAP de 2003 también prevé supuestos de desafectación implícita de manera muy excepcional. Así, existen normas que referencian la desafectación implícita o tácita, como por ejemplo para el ejercicio del derecho de reversión (art. 24.4 LPAP), la enajenación de bienes muebles (art. 142.2 LPAP) o la cesión de bienes muebles (art. 143.3 LPAP. Tal y como analiza el Profesor Iglesias González en el meritado artículo, *como perfecto contrapunto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido aceptando abiertamente las desafectaciones tácitas. Así, la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que la regulación de la desafectación expresa no significa necesariamente la negación de la desafectación tácita y por ejemplo la STS de 12 de enero de 2015 (RJ 2015\185; rec. núm. 967/2012) ha admitido expresamente la desafectación tácita de bienes previamente expropiados «cuando se deduzca de hechos que por su evidencia la revelen, correspondiendo su prueba al solicitante por constituir esta forma o modalidad de desafectación una excepción a la regla general» y ha concluido que también debe considerarse que la desafectación tácita «alcanza a aquellos supuestos de cese definitivo de las obras o servicios que motivaron su permanente afectación». Aunque, a pesar de admitir la desafectación tácita, la jurisprudencia también ha advertido que «no puede haber duda de que ésta ha de resultar probada por actos concluyentes que de modo claro y rotundo pongan de manifiesto que la misma se ha producido»*

De este modo, habiéndose declarado que en el año 1975 los bienes dejaron de servir a las necesidades de la residencia oficial del Jefe del Estado en periodo estival, a diferencia de lo alegado por la Abogacía del Estado y los Letrados de las partes intervinientes, debe admitirse la desafectación tácita de aquellos. Sobre la base de la indicada desafectación, sostienen los demandados la prescripción adquisitiva de los mismos, pues consideran que, cesando el Estado en su posesión, y siendo aquellos los poseedores exclusivos y excluyentes, habrían adquirido el dominio por usucapión.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien la desafectación de estos bienes se produce en 1975, la posesión del Estado continúa hasta el año 1990 por lo ya referido en varias ocasiones. Resulta necesario diferenciar en este punto, para mejor comprensión, entre la posesión mediata e inmediata a que se refieren igualmente los demandados en su amplio escrito de contestación. Dispone el artículo 432 del Código Civil que *La posesión en los bienes, en los animales y en los derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa, animal o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona*

Se alegaba por la parte demandada que para sustentar una posesión inmediata y en concepto de dueño por parte del Estado, habría que concluir que alguien con una cierta autoridad dentro del Estado tendría que haber poseído los bienes frente al General D. Indalecio , frente a la propia cabeza de la Administración, manifestando ante el mismo una posición de poder sobre los bienes tal que se considere relevante a efectos de la usucapión. Que en este sentido, si el Estado exteriorizó algún acto de poder sobre los bienes litigiosos, como un hipotético trabajo de mantenimiento, incluso limpieza, embellecimiento o custodia, lo fue en todo caso en esa segunda categoría, no posesión a título de dueño sino posesión "tolerada" por el dueño, posesión para conservar o para custodiar, pero admitiendo ese aparato estatal en todo momento que el dominio de los bienes era de otra persona. Así, consideraban que de la misma manera que la Sección 3ª de la AP de A Coruña se hacía eco de la dificultad que entrañaba aplicar el Código Civil a situaciones bélicas, sostenían la dificultad de interpretar bajo el prisma actual situaciones acontecidas en otra sociedad española, con otras leyes y otros valores.

Pues bien, resulta incuestionable que las circunstancias políticas de aquella época generan dificultad a la hora de realizar razonamientos jurídicos desde el prisma de los principios constitucionales de nuestro actual Estado de Derecho. Efectivamente, la normalidad con que ahora se proclama que todos los bienes afectos a un servicio público, en este caso a la Jefatura del Estado, pertenecen al Estado y no a su Jefe, pudiera resultar discutida o confundida en un régimen autocrático. Sin embargo, y pese a dichas concepciones autocráticas de índole jurídicopolítico, tal y como fue declarado anteriormente, a partir de 1938 el propio Estado franquista es quien posee de forma inmediata, en concepto de dueño y públicamente los bienes muebles para el uso y disfrute no solo del Jefe de ese Estado, sino también para el desenvolvimiento de las actividades que sus Ministros y otras autoridades llevaban a cabo en el DIRECCION000 en la época estival. En este caso, frente a la mediata posesión de esos bienes por parte del Estado, podría vislumbrarse la figura de D. Indalecio como poseedor inmediato de dichos bienes, al disfrutar de los mismos junto con su familia en los veranos, siendo

conocedor de su adquisición y dominio por parte del Estado. Dicha posesión inmediata continuó después, con los descendientes de aquel, pues el Estado mantenía la expresión de su poder y autoridad en relación con el DIRECCION000 hasta que en 1990 retira definitivamente a la Guardia Civil, y por ello, concluyen las labores de vigilancia y conservación.

Pues bien, en tales circunstancias, y habiendo quedado los bienes cuya declaración de dominio se pretende desafectos tácitamente a un servicio público, cobran interés las alegaciones de los demandados sobre la usucapión de los mismos. En este sentido, alegan aquellos que la parte actora modifica inadmisiblemente su pretensión inicial al hablar de desafectación en el año 1990, cuando en la demanda se hacía constar que la desafectación tiene lugar en el año 1975. A este respecto, no considera este Juzgador que se produzca una *mutatio libelli*proscrita por el artículo 412 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme al principio *da mihi factum, dabo tibi ius,*desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo a la hora de analizar el principio de congruencia, este Juzgador no puede verse compelido a una automática aceptación de los hechos y alegaciones ofrecidos por las partes. Así, resulta reconocido que los hechos son los que son, y no los que alegan las partes, tal y como se reconoce en la STS 1210/2004 de 23 de diciembre, en que se proclama que *lo único vinculante para el juzgador, desde el punto de vista de la congruencia, son los hechos de la demanda.*En este caso, los hechos que resultan probados al parecer de este Juzgador, conforme a la prueba documental aportada, tal y como fue declarado en varias ocasiones, es que si bien los bienes quedaron desafectos al servicio público en 1975, la posesión del Estado se extiende hasta 1990.

Según lo que antes se razonaba, no puede considerarse que la posesión de los demandados a partir de 1975 fuera en concepto de dueño, pues el Estado mantenía la posesión de los bienes pese a su desafectación a un servicio público. Tan solo a partir de 1990 puede iniciarse el cómputo de la prescripción adquisitiva de tales bienes por parte de los demandados. En este punto, consideran los demandados que ya en 1975 los bienes objeto del presente proceso pasan a ser bienes patrimoniales susceptibles de prescripción. Tal afirmación, resultaría correcta y permitiría declarar la adquisición del dominio sin mayor motivación si la Abogacía del Estado no hubiera introducido una relevante cuestión a tener en cuenta. Como se ha expuesto en varias ocasiones, entiende la parte actora que en los bienes cuya declaración de dominio se interesa, concurre además una circunstancia adicional y complementaria, en tanto quedan cualificados como pertenecientes al Patrimonio Histórico Español. Por ello, *considera la Abogacía del Estado y las partes intervinientes en el proceso que, por aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español son imprescriptibles e inalienables, y que por ello, no pudieron ser usucapidos por los demandados.*

En atención a tan relevante alegación, debe analizarse autónomamente la misma, pues se iniciase al plazo de prescripción por los demandados en 1975, como aquellos sostienen, o se iniciase en 1990 según lo aquí declarado, la misma no podría haberse materializado en modo alguno por contravención a una norma de absoluta imperatividad.

II. 3 De la pertenencia de estos bienes al Patrimonio Histórico Español

Alega la Abogacía del Estado y los Letrados de las partes intervinientes por adhesión que, con independencia de los antecedentes legislativos que con amplitud expone, debe tenerse en cuenta el artículo 1.2 de la vigente Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, cuando prevé que *"Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico."*

A la vista de este precepto, entendía la actora que estando los bienes objeto de esta demanda afectos a una residencia estival del Jefe del Estado durante más de 40 años, les atribuye un interés histórico que determina que puedan ser considerados como pertenecientes a un Patrimonio especial, regulado por su propia norma legal específica.

Tal y como se exponía en el primero de los Fundamentos de Derecho, considera la Abogacía del Estado y las demás partes intervinientes por adhesión simple, que los bienes muebles catalogados con la letra C presentan en definitiva una doble perspectiva histórica, de un lado los pertenecientes al periodo de tiempo hasta el año 1938 por su vinculación con la figura histórica y cultural de Dª Guadalupe , y por su parte los incorporados al DIRECCION000 con posterioridad por su relación también histórica con una etapa de la historia de España que cuenta con real singularidad, como es el ejercicio durante 40 años de la Jefatura del Estado por Indalecio y el destino al servicio público durante las estancias veraniegas en el DIRECCION000 en ese período de tiempo.

Continúa alegando que esto tiene un reflejo expreso en la norma legal que regula estos bienes cuando declara la imprescriptibilidad de los mismos. Que el artículo 28.3 de la LPH así lo declara cuando establece con claridad que *"Los bienes a que se refiere este artículo*(los bienes muebles del PHE) *serán imprescriptibles. En ningún*

caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil ."Y aduce que este precepto se refiere a todo el ámbito objetivo de la LPHE, pues el mismo contempla en su número 2 a todos estos bienes sin que sea necesaria una calificación administrativa especial.

Frente a tales alegaciones, alegaba la parte demandada que existe una evidente falta de acreditación del interés artístico e histórico que concurren en los bienes reivindicados, más allá de una mera mención global y genérica a su ubicación actual en el DIRECCION000 . Como se exponía con amplitud, consideran los demandados que lo que tiene en común toda la amalgama de bienes heterogéneos y de diversa procedencia, categoría "C", es que todos ellos se ubicaban en el DIRECCION000 el día en que la posesión fue entregada el Estado fruto de la ejecución provisional. Que nada se dice en los informes periciales para acreditar en donde reside el interés artístico o histórico de tan heterogéneo conjunto de bienes, y todo son referencias genéricas al simple hecho de que pudieron ser testigo, (quizás fueron calcinados en el incendio), de la presencia de D. Indalecio y otros coetáneos de mayor o menor peso en el Gobierno de la etapa franquista. Que además, el espíritu del propio texto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, (LPHE) parte del establecimiento de medidas de conservación, protección y enajenación del PHE, en buena lógica cuando este es titularidad de los particulares.

De las periciales practicadas, y ampliamente analizadas a lo largo de esta resolución, se extrae la existencia de *dos clases de bienes*catalogados con la letra C; los existentes antes de 1938, y los que se ubican después, hasta 1975. *En relación con los primeros,*y en base a la observancia del informe emitido por el perito *D. Benigno , resulta acreditado suficientemente que todos ellos forman parte del Patrimonio Histórico Español.* Así, y sin ánimo de reiterar todo lo ya razonado en relación con lo manifestado por el indicado perito, cabe resaltar que el mismo explica que Dñª. Guadalupe quiso reflejar su personalidad en el diseño, no solo del exterior del DIRECCION000 , sino también en la decoración interior. Afirma D. Benigno que unas piezas tienen mayor valor artístico que otras, pero que todas las analizadas, presentan un innegable valor histórico y cultural por ser reflejo de la personalidad de aquella insigne escritora española. Así, explica que fueron diseñadas a mediada para los espacios del DIRECCION000 , y para guardar sus bienes más preciados, que eran los libros. Tras el estudio minucioso de la obra de la escritora, observa en la decoración del DIRECCION000 el reflejo del contenido de sus obras. Afirma además que en un documento suscrito por Dñª. Guadalupe , se puede leer que la misma concibió esos bienes para su contemplación por los futuros visitantes del año 2000.

A partir de tales consideraciones periciales, y teniendo en cuenta todo lo explicado por el perito en su informe sobre la plena identificación de las piezas pertenecientes a Dñª. Guadalupe , se obtiene la convicción de que nos encontramos ante bienes de elevadísimo interés histórico y cultural. Se trata de mobiliario y piezas decorativas concebidas por la insigne escritora gallega para reflejar no solo su personalidad sino también su obra. Considera este Juzgador que la ubicación de esos bienes en el DIRECCION000 , respondió principalmente a su deseo de crear un espacio literario y cultural abierto a la futura contemplación por todos los interesados en su figura y en su obra.

*En relación con los bienes ubicados a partir de 1938 y hasta 1975,*los peritos D. Epifanio y D. Sergio conciben, tras su especializado estudio, que los bienes ubicados en el DIRECCION000 tienen un valor histórico muy importante. Así, consideran que por su naturaleza y características responden a una línea ideológica y a una concepción religiosa que refleja los valores existentes en aquella época. Sin ánimo de incurrir en reiteraciones, debe recordarse lo que manifestaron en relación con el tipo de decoración que se quería instalar, que era la confección de aquellos bienes para simbolizar valores propios de un Estado autocrático de gran componente católico. Tales afirmaciones vienen a ser constatadas por el perito D. Pedro Enrique , quien afirma que estos bienes instalados en el DIRECCION000 , constituyen un espacio central para el análisis de la dictadura de D. Indalecio , que está directamente asociado a la figura del Jefe del Estado. Tal afirmación resulta igualmente efectuada por la perito Dñª. Silvia , del Concejo de Cultura Gallega, quien ratifica en la vista que estos bienes están absolutamente vinculados a la figura de D. Indalecio por representar la ideología franquista pese a su heterogeneidad. Así, afirma que hay referencias visuales de estos bienes no solo en fotografías sino también en la filmografía. Concluye afirmando dicha perito que si bien algunos bienes no tienen especial valor artístico, adquieren ese elevado interés histórico por su ubicación en el DIRECCION000 .

*Valoradas dichas ratificaciones periciales, se obtiene la fundada convicción de que este segundo tipo de bienes, salvo de los que se desiste por la Abogacía del Estado, también pertenecen al Patrimonio Histórico Español.*Observadas por este Juzgador las referencias de los bienes ofrecidas en los informes periciales, con las explicaciones que se realizan en relación con cada uno de ellos, se contemplan objetos y muebles que pueden estar integrados en la conciencia colectiva de una buena parte de la ciudadanía española. Se trata de bienes que han sido visualizados por multitud de personas a lo largo de la historia en fotografías, en documentales gráficos, e incluso en la filmografía tal y como recordaba la referida perito del Concejo de Cultura. Considera este Juzgador que esa visualización y contemplación dimana de su grandísima relevancia

histórica, al representar un periodo muy concreto, y hasta cierto punto reciente, de la historia de España. Son bienes que han servido para la decoración del DIRECCION000 , un lugar con una simbología muy especial para todos, donde se ha desarrollado la Jefatura del Estado franquista en época estival, y por ello parte de la historia de España. Se trata de bienes que han servido para la decoración y ornamento de un lugar en que se desarrolló un régimen político de grandísimo interés, no solo a nivel nacional, sino también internacional. Además de los bienes cuya vinculación a Dñª. Guadalupe resulta perfectamente acreditada, nos encontramos con otros que resultan conocidos no solo por los peritos que han llevado a cabo su estudio, sino por cualquier observador que se haya interesado mínimamente en el DIRECCION000 . Tales bienes no sólo aparecen en los informes periciales que ahora se presentan a este Juzgador, sino que como antes fue expuesto, su relevancia histórica ha supuesto su aparición en multitud de material gráfico de diversa índole. Como han explicado los peritos, existen bienes que, desde un punto de vista objetivo y aséptico, pudieran aparecer desvinculados de esa concepción histórica. Sin embargo, y en este sentido, los retratos de D. Indalecio y su esposa, dedicados por artistas como Zuloaga o Pascual , se confeccionan en atención a la condición de Jefe del Estado en un periodo histórico en que se trataba de ensalzar su figura de modo excepcional. Como explican los peritos D. Epifanio y D. Sergio , tales retratos responden a una concepción repetida por Zuloaga para otros líderes políticos de aquel momento histórico. Dichos retratos, ubicados en el vestíbulo del DIRECCION000 , cobran especial relevancia histórica además de su elevado valor artístico. Precisamente, los bienes colocados en dicho vestíbulo resultan auténticos iconos de aquella época. Tal circunstancia se infiere, como dicen los peritos, no sólo por su generalizada visualización por todo el mundo, sino porque dicho espacio se decoró para reflejar una imagen concreta que no tendría sentido si no estuvieran allí ubicados. A esta idea responden los trofeos de caza (C-19), que si bien pudieran ser, como alegan los demandados, objetos privados, dicha ubicación en consonancia con los demás bienes, representa la estética que se quería mostrar al mundo tal y como explican los peritos. Precisamente, y por no responder ni a dicha temática ni a esas concepciones estéticas, se excluyen algunos de los bienes, de cuya reclamación la Abogacía del Estado desiste. Contemplados estos últimos, y careciendo este Juzgador de los conocimientos que solo pueden ofrecerle los peritos, se puede sin embargo vislumbrar que esos cuadros no guardan relación con los fundamentos estéticos, ideológicos e históricos de los que venimos hablando.

Por todo ello, si bien dejaron de ser usados en 1975 para un uso público, los mismos no pueden considerarse bienes patrimoniales. Como alegaba la Abogacía del Estado, se trata de bienes que tienen una doble condición de demanialidad, pues no solo han sido bienes propiedad del Estado destinados a un uso público. Junto con dicha circunstancia inicial, que desapareció en 1975, existía una segunda condición de demanialidad que nunca dejó de existir, pues forman parte del Patrimonio Histórico Español. En ese punto, si bien se hace referencia por las partes a la declaración de Bien de Interés Cultural por Decreto 299/2008 de 30 de diciembre de la Xunta de Galicia, tal declaración no resulta necesaria a estos efectos. En primer lugar porque se refiere en exclusiva a un bien inmueble, el DIRECCION000 , y no a los bienes muebles objeto del presente proceso. Y en segundo lugar, porque conforme al régimen jurídico que les otorga la LPHE, su condición de bienes de interés histórico y cultural no requiere de dicha declaración.

De este modo, debe admitirse que tales bienes son imprescriptibles conforme al artículo 28 de la LPH, que establece que *1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.*

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil ."

Alegaban los demandados en este punto que interpretando este precepto ninguna duda plantea el párrafo 1º que se refiere a bienes BIC y a otros en posesión de instituciones eclesiásticas, pero que al contemplar el párrafo 2º nos encontramos con diversas interpretaciones. Que una de ellas, más amplia, que es la que esgrime el Estado entendería que engloba la totalidad de bienes que forman el PHE, esto es, los del artículo 1.2 del mismo texto legal. Continuaba alegando la parte demandada que por ello, cuando el artículo 28.3 alude a *"los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles"*no parece claro a qué bienes se está refiriendo, si a los del párrafo 1º (BIC y los incluidos en el Inventario General en posesión de instituciones eclesiásticas); o a los del párrafo 2º, bienes muebles que forman parte del PHE susceptibles de enajenación por una Administración Pública y, que, por tanto, que se hallen dentro de la esfera patrimonial pública; o bienes

pertenecientes al Patrimonio Histórico Español cualquiera que fuera su titular, público o privado. Concluía alegando la demandada que según esta interpretación "razonable", sólo serían imprescriptibles los "bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas" (art. 28.1 LPHE) y, como mucho, los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, que, de una forma u otra, hubieran entrado en el patrimonio de una Administración Pública.

Considera este Juzgador que debe rechazarse la interpretación que realizan los demandados del indicado precepto. Dispone el artículo 3 de nuestro Código Civil que *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*Como es sabido, la máxima latina *in claris non fit interpretatio,*consagra la interpretación gramatical como la primera que debe desplegarse por el operador jurídico. Así, cuando el apartado 3º del artículo 28 se establece que *"Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles",*está englobando a todos los bienes de dicho artículo. Y dicho artículo se compone de tres apartados; el propio apartado tercero que ahora se interpreta, y otros dos apartados a los que lógicamente se quiere extender aquella previsión. Si esta no fuera la voluntad del legislador, tan sólo tendría que haber expresado que *"Los bienes a que se refiere el apartado primero de este artículo serán imprescriptibles",*y sin embargo no fue esa la redacción que se dio al precepto.

En base al anterior razonamiento, debe concluirse en la imprescriptibilidad de tales bienes, por formar parte del Patrimonio Histórico Español según fue declarado. Y esta consideración entronca igualmente con otra alegación de los demandados, que se reflejó en su interés para que los peritos concretaran en algún caso si los bienes se introdujeron en el DIRECCION000 con posterioridad a 1969. Recuérdese que en fase de informe oral se consideraba que los bienes C-18, C-33, C-34, C51, C-53, C-95, C-118 y C-143 estaban referenciados en NODOS de los años 1971 en adelante. Tal alegación se realiza lógicamente para contradecir o impugnar una posible prescripción adquisitiva por parte del Estado, y afirmar la usucapión por los demandados. Sin embargo, tal argumento deviene ineficaz por la doble consideración que ya ha sido reiterada. Porque, en primer lugar, la posesión del Estado se extendió hasta 1990, y porque en segundo lugar, y aunque dejaran dichos bienes de estar afectos a un servicio público, nunca se convirtieron en bienes patrimoniales susceptibles de usucapión por pertenecer al Patrimonio Histórico Español.

SEXTO.- Renuncia a la prescripción por parte del Estado

Alegaba la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1935 del Código Civil, se ha producido una renuncia a la prescripción al haber realizado el Estado, tras su eventual consecución, y antes de hacerla valer por primera vez, actos que hacen suponer el abandono del derecho supuestamente adquirido. Así, según se expuso, argumentaban los demandados que aun asumiendo que el Estado hubiese usucapido el inmueble de las DIRECCION001 , cuestión que se encuentra *sub iudice*ante el Tribunal Supremo por el recurso de casación interpuesto, lo que está claro es que, en ningún momento, ni en modo o forma alguna, ha hecho valer tal eventual usucapión o, lo que es igual, la adquisición dominical que trae consigo, antes del pasado mes de septiembre de 2022 cuando interpone la demanda que ahora nos ocupa.

Que en este sentido también resulta trascendente la Copia de la escritura pública autorizada por el Notario de Madrid Don Sergio Gonzalez Collado el día 14 de mayo de 1976. Que prueba adicional de esa renuncia a una hipotética adquisición por usucapión, es que, a lo largo de estos cuarenta años, ninguna tramitación, expediente, o acto administrativo se ha acreditado de contrario para incorporar estos bienes que ahora reclama a su propio patrimonio. Así, alegaban que no consta que se hayan intentado incluir estos bienes, presuntamente públicos, en el Inventario General de Bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, como exige el artículo 53 de la LPHE para el Patrimonio Documental, el artículo 117 del Decreto 1022/1964, el artículo 26 de la LPHE y los artículos 32, 33 y disposición adicional decimocuarta de la LPAP para el resto de bienes del Patrimonio Histórico Español, lo que evidencia que el Estado ha renunciado desde hace más de cuarenta años a cualquier hipotético derecho que hubiese podido ostentar sobre ellos.

Frente a tales alegaciones, oponía la Abogacía del Estado que todos los pasos que se fueron dando en el proceso que fue seguido ante el Juzgado de A Coruña, fueron amparados por resoluciones judiciales. Que la finalidad del Estado era la de evitar la retirada de los bienes por parte de los demandados, y que nunca se opuso a que la familia Serafin Adriana Constanza Miriam Marco Antonio Juan Ignacio Indalecio Ofelia se llevara sus propios bienes.

Dispone el artículo 1935 del Código Civil que *Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.*

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Resulta conocida la STS de 30 de abril de 1970 que con acierto cita la parte demandada, la cual declara que *"La cosa o derecho conseguido por la prescripción, por haber ingresado en el patrimonio privado del prescribiente puede renunciarse, siempre que ello se realice de un modo expreso o resulte de actos que hagan suponer, por parte de su titular, el abandono del derecho adquirido, como lo son, entre otros, los documentos de reconocimiento de deuda - SS. 21 marzo 1911 y 11 marzo 1967 (RJ 1967, 1398)-"*

Pues bien, a fin de valorar la renuncia a la prescripción alegada por los demandados, debe dilucidarse si se han producido actuaciones por parte del Estado que hagan suponer que renunciaba al derecho de propiedad adquirido sobre los bienes objeto del presente proceso. En este sentido, exige nuestro Código que la renuncia se infiera de una actitud concreta que ofrezca una consideración de abandono o desinterés. En analogía con la renuncia, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014 (recurso número 967/2012, ponente señor Orduña Moreno), por la que estima *que la falta de uso de un bien inmueble que había sido objeto de expropiación, determina que pueda ser desafectado tácitamente.*Sin embargo en el presente supuesto no podemos considerar que la circunstancia de falta de posesión por el Estado a partir de 1990 supusiera un abandono de los bienes que se encontraban en el DIRECCION000 . A partir de tal fecha, el Estado toleró una posesión por parte de los familiares de D. Indalecio , que como declaró la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (documento nº 14 de la demanda), se trataba de una posesión sin título, el cual tan solo pudo surgir a partir del año 2017 en que falleció Dñª. Ofelia . La falta de reivindicación de los bienes allí contenidos no puede considerarse renuncia, pues las circunstancias políticas en aquel momento no aconsejaban el ejercicio de tal pretensión. Con independencia de la mayor o menor oportunidad política para el ejercicio de la acción declarativa de dominio o la reivindicación de esos bienes, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto en relación con la preclusión de hechos. Así, resulta probado a partir de las periciales practicadas, que el Estado, hasta fechas recientes, no pudo disponer de la información necesaria en relación con los bienes objeto del presente proceso dada la posesión por parte de los demandados. Como alega la Abogacía del Estado, tras el ejercicio de la acción reivindicatoria en relación con el bien inmueble, los actos procesales seguidos en aquel proceso no revelan renuncia alguna al derecho adquirido. De la lectura de las resoluciones recaídas en la Primera Instancia y en la Ejecución Provisional, se observa que el Estado no tuvo inconveniente en que los demandados retiraran bienes de carácter personal, lo que no supone que renunciara a la reivindicación de los que constituyen el objeto de este proceso.

En todo caso debe tenerse en cuenta que es principio general reconocido doctrinal y jurisprudencialmente, que la renuncia a la prescripción no supone la transmisión o cesión de propiedad alguna. Por ello, y a mayor abundamiento, debe decirse que tratándose de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, su inalienabilidad e imprescriptibilidad deja sin efecto cualquier posibilidad de renuncia a la prescripción por parte del Estado con efectos traslativos a terceros particulares. Efectivamente, por el hecho de no poder ser prescritos por las personas físicas o jurídicas privadas, no puede contemplarse la existencia de una renuncia tácita respecto de algo que jamás se puede perder. Como antes fue expuesto, dichos bienes gozan, por su relevancia histórica que se remonta a varias décadas, de un valor cultural, y en algunos casos también artístico, que hace imposible su prescripción por los particulares con independencia de los actos o declaraciones que pueda realizar el Estado.

SÉPTIMO.- De la doctrina del retraso desleal, y de los actos propios

Finalmente, alegaba la demandada la existencia de un evidente retraso desleal en el ejercicio de las acciones, pues las "carencias documentales" que argumenta la Sala de la AP de A Coruña en el proceso de reivindicación del DIRECCION000 para entender que no hay deslealtad en el retraso no se aplican aquí, en un procedimiento en el que el Estado no está pidiendo la revocación de título jurídico alguno y el que salta a la vista que toda la información empleada en los diversos informes ya estaba a disposición de sus autores desde décadas atrás. Consideraba que no es justificable en forma alguna que se plantee esta reivindicación de bienes 44 años después del cambio de régimen político. Que no hay un solo dato que el Estado no tuviera al alcance para interponer su demanda que no estuviera documentado ya en aquellas fuentes desde hace 44 o más años atrás.

Frente a tales alegaciones se opone la Abogacía del Estado y las partes intervinientes, afirmando que ya dejó claro la sentencia de la AP de A Coruña que el momento histórico no permitía inicialmente formular una reclamación. A su vez aducía que no era posible una pretensión de declaración de dominio de los bienes sin el estudio pericial detallado que se aporta con la demanda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2017 proclama que *«... la aplicación de la doctrina jurisprudencial del retraso desleal o verwirkung, como plasmación de un acto típico de ejercicio extralimitado del derecho subjetivo que supone una contravención del principio de la buena fe (artículo 7.1 Código Civil), requiere de la concurrencia de diversos presupuestos. Así, en el plano funcional, su aplicación debe operar necesariamente antes del término del plazo prescriptivo de la acción de que se trate. Y en el plano de su fundamentación, su aplicación requiere, aparte de una consustancial omisión del ejercicio del derecho y de una*

inactividad o transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito. Confianza o apariencia de derecho que debe surgir, también necesariamente, de actos propios del acreedor (SSTS 300/2012 , de 15 de junioy530/2016, de 13 de septiembre).»

Considera este Juzgador que no puede apreciarse en este caso retraso desleal o actuaciones contrarias a actos anteriores por parte de la Abogacía del Estado. No pueden aplicarse al presente proceso las consideraciones realizadas en relación con la reivindicación del bien inmueble. La posesión por los demandados del DIRECCION000 hasta el año 2021, impidió interponer una rigurosa y fundada demanda en relación con los bienes que se encontraban en el interior. Sin ánimo de reiterar todo lo razonado en relación con la preclusión de actos, debe recordarse que de la amplia prueba pericial practicada se infiere que hasta el momento en que se pudo acceder al DIRECCION000 para un detallado estudio científico, no fue posible la perfecta identificación y catalogación de los bienes que ahora se reclaman. Las visitas organizadas tras la declaración de BIC por la Xunta no permitían tal cometido, sin que los Inventarios existentes fueran reflejo fiel de lo que se encontraba en el interior.

Debe en consecuencia desestimarse la referida excepción de retraso desleal y de la doctrina de los actos propios, pue ni se observa que el Estado dejara de ejercitar una acción en el momento en que aquello era posible, ni se contemplan actos contrarios a actuaciones anteriores. Efectivamente, en ningún momento se acredita que el Estado realizara una declaración de reconocimiento de la propiedad de estos bienes concretos en favor de los demandados. La posición que se mantuvo por el Estado en la Ejecución Provisional seguida ante el Juzgado de Primera Instancia de A Coruña, no conllevó la realización de actos de los que pudiera deducirse el referido reconocimiento dominical en relación con los bienes objeto de este proceso

Por todo ello, y en base a los razonamientos jurídicos efectuados a lo largo de la presente resolución, *procede estimar íntegramente la demanda interpuesta,*debiendo en consecuencia efectuar las declaraciones de dominio que en ella se pretenden en los términos que a continuación se expondrán.

OCTAVO.- Costas

De conformidad con el artículo 394.1 de la LEC, las costas causadas en el presente juicio han de ser impuestas a la parte demandada al haberse estimado totalmente la demanda.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTEla demanda interpuesta por **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**y del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL,**con la intervención adhesiva simple del **CONCELLO DE SADA Y DE LA XUNTA DE GALICIA**contra **D. Serafin ,** Dñª. Adriana , **DOÑA Constanza , DOÑA Miriam , DON Marco Antonio , DOÑA Guillerma , DON Juan Ignacio , y "PRISTINA, S.L,** representados por la Procuradora de los Tribunales D. Andrea de Dorremochea Guiot, por lo que debo DECLARAR que:

1º.- Los bienes muebles identificados como A-1 y A-2 del Antecedente Cuarto de la demanda, son de propiedad de **Patrimonio Nacional.**

2º.- Los documentos y legajos identificados como B-1 a B-409 especificados en el Antecedente de Hecho Quinto de la demanda son de propiedad de la Administración General del Estado y pertenecientes al **Patrimonio Documental español.**

3º.- Los bienes muebles que resultan identificados como C-1 a C153 en el Antecedente de Hecho Sexto de la demanda, a excepción de los catalogados como C-35, C-65, C-68, C-133 y C-135, son de propiedad de la Administración General del Estado en cuanto bienes de dominio público integrantes del **Patrimonio Histórico Español.**

Se condena a los demandados *a estar y pasar por las declaraciones de dominio anteriormente efectuadas,*así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M el Rey de España.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ